



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 479

Bogotá, D. C., viernes, 13 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"

##### CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto
- III. Contenido del Proyecto
- IV. Marco Jurídico
- V. Justificación del Proyecto
- VI. Consideraciones de los ponentes
- VII. Conflicto De Intereses
- VIII. Proposición
- IX. Texto de articulado propuesto para segundo debate

##### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 168 de 2021 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público", fue radicado el 3 de agosto de 2021 en la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante Fabián Díaz Plata.

Mediante oficio CSPCP 3.7 711-2021 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos designó como ponentes para primer debate a los H.R Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Reinales Agudelo.

El día 27 de abril del 2022 fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se presentaron proposiciones y se realizaron algunas modificaciones al Proyecto de Ley.

Mediante CSOC 3.7 -509-22 del 27 de abril del 2022 la Mesa Directiva de Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos designó como ponentes para segundo debate a los H.R Fabián Díaz Plata y Juan Carlos Reinales Agudelo.

##### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto el dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

##### II. CONTENIDO

Este proyecto de ley está integrado por diez (10) artículos:

**Artículo 1º.** - Se señala el objeto del presente proyecto

**Artículo 2º.** - Cantidad. Se señala que la cantidad de bebederos será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, atendiendo al POT y criterios concordantes.

**Artículo 3º.** - Características. Señala las características que los bebederos de agua deberán cumplir

**Artículo 4º.** - Ajustes razonables. Señala la realización de ajustes razonables para que aquellos bebederos que ya existen puedan ser adaptados para personas en situación de discapacidad.

**Artículo 5º.** - Ubicación. Señala la priorización en la ubicación de los bebederos de agua potable.

**Artículo 6º.** - Autoridades responsables. Las autoridades responsables de la supervisión e implementación de esta ley serán: la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, la Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y la Secretaría de Salud.

**Artículo 7º.** - Obligaciones. Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones de:

- a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.

b) Secretaría de Hábitat, a quien haga sus veces; Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.

c) Secretaría de Salud; Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.

**Artículo 8º.** - Plazo. Señala el plazo para la instalación de los bebederos: dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de esta ley.

**Artículo 9º.** - Partidas presupuestarias. Señala la destinación presupuestal para la ejecución de este proyecto de ley.

**Artículo 10º.** - Partidas presupuestarias. Se contempla de donde provendrán los recursos para la instalación de los bebederos públicos.

**Artículo 10º.** - Se contempla la obligatoriedad para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

**Artículo 11º.** - Vigencias y derogatorias.

**IV. MARCO JURÍDICO**

**Marco Constitucional**

El derecho fundamental al agua se vincula con una serie de requerimientos materiales mínimos para la existencia digna de una persona, a esto lo ha denominado la corte constitucional mínimo vital. Bajo esta idea se han estimado las proporciones máximas de restricción de la dimensión prestacional de algunos derechos, dicha de otra manera, el tope de las limitaciones que puede imponerse a una persona sobre el acceso a determinado bien indispensable para la vida digna, en el caso del agua ha estimado la corte que bajo cualquier circunstancia se debe garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día (T740 2011).

Las obligaciones a cargo del Estado en materia de servicios públicos surgen del artículo 365 de la Constitución cuando señala que son inherentes a la finalidad social del Estado y debe éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, por mandato del artículo 366 de la Carta Política, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas, entre otras, las de saneamiento y agua potable.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua se encuentra ligada al principio de dignidad humana, pues éste constituye un elemento para tener unas condiciones materiales de existencia adecuadas (vivir bien). Ha dicho también la Corporación que el suministro permanente e

ininterrumpido de agua es el medio para hacer efectiva esa garantía constitucional. (T 103 de 2016)

La Corte ha considerado que la administración municipal es responsable de garantizar el abastecimiento continuo y permanente del servicio de agua, si la prestación del mismo es directa, pero también en aquellas ocasiones en las cuales se contrata a un tercero para encargarse del suministro, o cuando por circunstancias geográficas las comunidades constituyen acueductos comunitarios o veredales destinadas específicamente a la satisfacción de un grupo de personas que no tienen acceso a los acueductos instalados para abastecer un municipio. (T 103 de 2016)

**Legislación**

El artículo 76 de la Ley 715 de 2001, estableció dentro de las competencias de los municipios "directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias (...): 76.1. Servicios Públicos. Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos".

**Acuerdos Internacionales**

La Integridad en la gobernanza en el sector del agua es condición indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); no solo los objetivos en materia de agua, sino también los que apuntan a poner fin al hambre, a promover la agricultura sostenible, a lograr la igualdad de género y a generar fuentes de energía sostenible confiables. La integridad es esencial para proteger el medio ambiente y los ecosistemas y para construir ciudades seguras y sostenibles.

Entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el objetivo 6 —garantizar la disponibilidad de agua y saneamiento para todos— va más allá del agua potable y el saneamiento, y abarca la higiene, la gestión de las cuencas fluviales con especial énfasis en la gestión integrada de los recursos hídricos, y las preocupaciones ambientales.

En la meta 6.2 se menciona explícitamente la necesidad de las mujeres y las niñas de saneamiento e higiene adecuados y en condiciones de igualdad.

"El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como

"el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico". El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indispensable para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

**V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Aunque en la última década, la cobertura de acueducto a nivel nacional registró una mejora sustancial, pasando de 79.7% en 1993 a 86.1% en el 2003, la cobertura del servicio de acueducto no llega a 3,6 millones de personas y en alcantarillado falta cubrir a 5,6 millones de colombianos.

Así mismo, del total de planes de desarrollo analizados, 568 municipios (56%) incluyen la cobertura urbana de acueducto en sus diagnósticos, mientras que el 44% restante no lo hace. Para las zonas rurales y de población dispersa, solo el 35% de los municipios incluyen el dato de cobertura de acueducto.

La tasa de morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades relacionadas con el consumo de agua de baja calidad, entre las que se encuentran la diarrea y el cólera, aún es alta en el país. Las malas aguas generan un impacto negativo en la salud pública que según cálculos recientes asciende aproximadamente a 1,96 billones de pesos al año, de los cuales el 70% corresponde al impacto de la morbilidad y mortalidad por enfermedades diarreicas y el 30% restante al gasto en prevención.

En esta medida una de las estrategias centrales para la universalización del acceso al derecho fundamental al agua potable es desvincular el acceso al servicio público de agua potable de la unidad habitacional, adicionando un valor de bienestar al espacio público que se espera repercute en la calidad de vida de los habitantes e impacte sobre las inequidades en el acceso propias de las grandes urbes.

**VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

**Experiencias Internacionales**

	Argentina	Chile	España	Francia
	Documento Guía: Manual de Diseño Urbano (Ministerio de Desarrollo Urbano, 2015).	Documento Guía: Manual Técnico de Construcción y Requisitos Mínimos para Parques, Plazas, Áreas Verdes y Áreas Deportivas (Ministerio de Vivienda y Urbanismo, 2017)	Documento Guía: Diseño de Elementos Urbanos: Fuentes Bebedero (Cazorla & Sanjuan, 2011)	Documento Guía: Guía de Buenas Prácticas de Higiene a Seguir para la Distribución, Instalación y Mantenimiento Sanitario de Fuentes de Red   Association Française de l'Industrie des Fontaines à Eau, 2015)
Criterio de implementación	1. Deben ser resistentes al vandalismo, asegurando la baja probabilidad de robo de los componentes. 2. Deben ser resistentes a la intemperie, utilizando materiales que no sean oxidables e presenten un tratamiento local. 3. Deben asegurar que el mantenimiento de estas se lleve a cabo en lapsos de tiempo prolongados.	1. La disposición del bebedero y el área de aproximación del público hacia este no debe interferir con la circulación peatonal. 2. Se debe evitar que el surtidor quede en contacto directo con manos y boca, esto para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades.	1. Los materiales deben ser resistentes a la corrosión y deben asegurar la higiene para su utilidad. 2. Deben permitir la aproximación que sea necesaria para los usuarios en sillas de ruedas. 3. Su disposición no debe obstaculizar el paso de los peatones y deben respetar las distancias mínimas de paso para usuarios en	Casa de París 1. Deben instalarse en un lugar fresco, ventilado, iluminado, a prueba de humedad y cerca del punto de conexión del agua. 2. Se debe tener en cuenta la circulación de los peatones y la circulación de agua potable. 3. Solo se deben conectar a fuentes de suministro de agua en lugares donde la presión de esta es suficiente para garantizar

<p>Consideraciones para el diseño:</p>	<p>1. La altura y el diseño en donde se encuentra la salida de agua debe estar al alcance de todo el público. 2. Se tienen en cuenta dos diseños el cilíndrico y el prismático. 3. La fuente bebedero de tipo cilíndrico, debe estar constituida en hormigón premoldeado sin rejilla de desagüe, tiene una altura de 0,63 metros, este diseño tiene como ventaja el bajo mantenimiento y la comodidad de uso debido a la salida de agua. 4. La fuente bebedero de tipo prismático.</p>	<p>1. Las fuentes bebedero deben estar instaladas sobre superficies firmes, niveladas y sin obstruir el paso; el surtidor con salida de agua debe estar a una altura de 90 centímetros desde el suelo, esto se debe medir desde el nivel del piso. 2. Se consideran los bebederos con salida doble de agua con alturas: uno a 0,70 metros y otro a 0,90 metros; la llave de apertura y cierre debe ser de presión o de fácil operación, usualmente se utilizan los pulsadores manuales frontales. 3. La rejilla de desagüe debe tener una separación de máximo 1,5 cm entre las barras y su</p>	<p>1. Una fuente bebedero debe disponer de, al menos, un grifo situado a la altura más baja, la cual está contemplada entre los 80 y 90 centímetros, esto para permitir el uso a personas de baja estatura, niños o usuarios en silla de ruedas. (Fundación ONCE, 2011). 2. Una fuente bebedero debe contar con un área de utilización de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos, las rejillas de desagüe deben estar al mismo nivel del pavimento.</p>	<p>el correcto funcionamiento de estos. 3. Las fuentes y sus conexiones deben ser inspeccionadas periódicamente en las operaciones de cuidado y mantenimiento.</p> <p>Casa de París</p> <p>1. Se debe garantizar que las conexiones y tuberías deben estar elaboradas en materiales adecuados para los productos alimenticios. 2. Faltan una válvula de cierre y una de retención, con un dispositivo anti-fugas de tipo waterblock y filtros que sean fáciles de sustituir.</p>	<p>debe estar construida en hormigón, poseer coherencia de bronce, rejilla de acero galvanizado, tiene una altura de 1,1 metros, este diseño tiene como ventaja que viene prefabricado, también presenta una desventaja de comodidad sujeta a la disposición del piso.</p>	<p>orientación debe ser perpendicular al sentido del tránsito, además debe estar al mismo nivel del pavimento circundante.</p>	<p>circundante y debe estar ubicado en sentido transversal al sentido del tránsito (Orden VW/561). 3. Las fuentes bebedero deben tener como principal requisito que los materiales que la componen deben ser resistentes a la corrosión y permitir mantener la higiene que precisa su utilidad; además, se deben evitar posiciones forzadas en la inclinación y acercamiento al surtidor de agua, principalmente para los usuarios en silla de ruedas y niños. (Cazania &amp; Sorjuañ, 2011). 4. Para los usuarios en silla de ruedas deben</p>	
			<p>permitir una aproximación en donde se respete una altura libre en la parte inferior, aproximadamente de 70 cm y 45 cm de profundidad, el sistema de accionamiento debe ser sencillo de manipular con una sola mano y por un niño, por lo tanto no debe requerir una fuerza superior de 20 a 22 N; se deben evitar los pulsadores que se accionan con el pie ya que pueden afectar a los usuarios con problemas de estabilidad y con discapacidad visual; para garantizar la integridad de la población con discapacidad visual, se deben evitar los voladros que puedan constituir obstáculos no</p>		<p>Normalidad</p>	<p>delectables para el bastón. 5. Las rejillas de desagüe deben estar al mismo nivel del pavimento circundante, con una distancia máxima de 2 cm entre las rejillas, para evitar atrapamientos de bastones de apoyo, tazones, muletas y juguetes; se contempla una salida doble de agua a diferente altura, deben estar situadas una entre las 80 - 90 cm y la otra, entre 110 - 120 cm; no es conveniente ubicar estas fuentes en bases elevadas y si se utiliza, debe disponer de una rampa de acceso para usuarios en silla de ruedas.</p>	<p>Según el artículo 1.º 32) - I del código de salud pública se especifica la necesidad de regular la</p>	<p>Según la ley N° 4.572 BOCESA 4205, publicada el 31 de julio de 2013; expresa en su</p> <p>Según el código sanitario, establecida por el decreto 725 del año 1968; se debe tener en cuenta el artículo</p> <p>Según el decreto 505 de 2007 se aprueban las condiciones básicas de</p>

<p>artículos 1, 2, 3 y 4, (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013).</p> <p>"... Artículo 1º.- Dispóngase la colocación de bebederos públicos de agua en los parques, plazas y paseos públicos de la ciudad.</p> <p>Artículo 2º.- La cantidad de los bebederos públicos de agua debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada parque, plaza o paseo.</p> <p>Artículo 3º.- Los bebederos públicos de agua deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, o efectos de evitar su serroche. Su</p>	<p>En donde se le adjudica las competencias sanitarias del Servicio Nacional de Salud y a las Municipalidades, en donde se destaca (Congreso Nacional de Chile, 1968):</p> <p>"...Artículo 1º.- Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades:</p> <p>a) Establecer plazas, parques o locales públicos de recreación, juego o recreo para adultos y niños, así como baños y servicios higiénicos públicos;</p> <p>b) Proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias</p>	<p>accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización del mobiliario urbano, ligándose al artículo 1º, 2º de la Constitución Española el cual promueve las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos sean efectivos, mediante la política de integración de los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos para que sean amparados para disfrutar sus derechos (Ministerio de la Presidencia de España, 2007).</p> <p>Según la orden VV/361 de 2010 se da paso para que se distriera un documento técnico de condiciones técnicas de</p>	<p>calidad del agua puesto que es destinada para el consumo humano, cumpliendo con estándares de calidad en parámetros microbiológicos, químicos y radiológicos; establecido por el Ministerio de Salud junto con los autorizados de salud, con el propósito de mantener las instalaciones destinadas a producir, distribuir y acondicionar el agua consumida por el ser humano (República Francés, 2019).</p> <p>Según el artículo 1321 - 3 del código de salud pública se reconoce que la entidad encargada de realizar el mantenimiento de las fuentes bebederas debe garantizar la calidad del agua vertida en las fuentes bebederas. Por lo tanto, esta entidad debe someterse a controles sanitarios del agua que trata y los productos que filtra para garantizarla.</p>	<p>Mecanismos de acondicionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labias y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades.</p> <p>Artículo 4º.- En los parques y plazas, en los que ya se encuentran instalados bebederos públicos de agua, se evaluará la colocación adicional en base a los estudios de factibilidad técnica prevista en el texto del artículo 2º de la presente ..."</p>	<p>para prevenir accidentes..."</p>	<p>accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las espacios públicos urbanizados; resaltando en el artículo 27 que se deben tener en cuenta para la ubicación de los fuentes bebedera para que estas no obstruyan el tránsito peatonal (Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, Sevilla España, 2010).</p>	<p>esta con el fin de evitar que se afecte la calidad del agua distribuida (República Francés, 2019).</p> <p>Según el artículo 1221-2 de la resolución del 13 de marzo del 2003 basada en la ley de Seguridad interna, la administración pública es responsable de la seguridad y seguridad del espacio público, es así como se requiere que los servicios municipales cumplan con una serie de obligaciones y precauciones para proteger a la población que se ve beneficiada por el mobiliario urbano (República Francés, 2003).</p> <p>Según el artículo 1321-4 del código de salud pública cada entidad responsable de la producción o distribución de agua para consumo humano debe (República Francés, 2019):</p>
<p>• Monitorear la calidad del agua distribuida.</p> <p>• Contar con la verificación de estado.</p> <p>• Tomar las medidas correctivas necesarias para garantizar la calidad del agua e informar a los consumidores en caso de riesgo para la salud.</p> <p>• Utilizar únicamente productos y procesos de tratamiento, limpieza y desinfección de agua que no afecten la calidad del agua distribuida.</p> <p>• Respetar las normas de diseño e higiene aplicables a las instalaciones de producción y distribución.</p> <p>• Someterse a las normas de restricción o interrupción, en caso de riesgo para la salud, y proporcionar información y asesoramiento a los consumidores en un plazo proporcional al riesgo para la salud.</p>				<p><b>El caso de Manizales</b></p> <p>Desde el año 2017 se viene implementando un modelo de bebederos públicos en la ciudad de Manizales, basada en las solicitudes de las juntas administradoras locales, solventando de esta manera la asignación territorial de los puntos de hidratación a través de la participación ciudadana.</p> <p>Asimismo, en la ejecución de los mismos se ha contado con el desarrollo de convenios entre las empresas de servicios públicos y la entidad territorial la experiencia de la ciudad de Manizales es importante en cuanto pone de manifiesto la viabilidad del proyecto.</p> <p>Por su parte, dentro de las estrategias de responsabilidad social empresarial de Aguas de Manizales, se encuentra la instalación de puntos de hidratación gratuitos, con el cual se pretende contribuir a la mejora de la calidad de vida de los habitantes y visitantes de la ciudad, garantizando el acceso de los usuarios al agua potable de manera permanente y segura, a partir de los puntos de hidratación gratuitos, priorizando su consumo como bien público. (Aguas de Manizales, 2017)</p> <p>Así mismo, en 2019, los ediles comunitarios, lograron con la inversión de los recursos de Partidos Globales entregados por la Alcaldía de Manizales a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la inversión de sus recursos para gestionar por medio de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. La compra de dos nuevos equipos de hidratación gratuita para el sector de la Estación los Fundadores y cerca al CAI de la Plaza Alfonso López.</p> <p><b>Autonomía de las Entidades Territoriales</b></p> <p>Conforme a la Sentencia Sentencia C- 298 de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, se enfatiza sobre este precepto la siguiente:</p> <p>Se tiene que el artículo 287 C.P. reiteró que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Sin embargo, el mismo texto señala que ese grado de autonomía está circunscrito a los límites previstos en la Constitución y la ley. Este grado de autonomía se expresa, entre otras facetas, en los derechos de las entidades territoriales a (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en los rentos nacionales. Nótese que la Carta Política refiere a derechos, como la categoría teórica que agrupa los anteriores ámbitos constitucionalmente protegidos de las entidades territoriales. A partir de esta consideración, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado, tanto que esos derechos son exigibles judicialmente, entre otros:</p>			

mecanismos a través de la acción pública de inconstitucionalidad, como que los mismos conforman el núcleo esencial del grado de autonomía de los entes territoriales, el cual opera como límite a la actividad legislativa referida a la definición concreta de las competencias de esos entes.

Siendo que, es posible concluir que de manera facultativa no estaría sobrepasando los límites que tiene el legislador ante el principio de autonomía de las entidades territoriales, entendido aplicable a lo estipulado en este proyecto.

**Sobre el impacto fiscal de este proyecto de ley**

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionada artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dictan tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003.

"El artículo 334 de la Constitución dispone que la intervención del estado en la economía tiene como finalidad la racionalización de las actividades en el ámbito económico. Según la doctrina, con la racionalidad se pretende anticipar de mejor manera las consecuencias futuras de las acciones. De esta forma la Constitución le exige al Estado cuando interviene en la economía que considere las consecuencias futuras de sus intervenciones, es decir, lo obliga a analizar la adecuación entre los medios y los fines perseguidos, de modo que si los medios no son adecuados para cumplir el fin propuesto, la medida legislativa se torna inconstitucional."

Por tanto, se advierte la relación del proyecto de ley con el derecho al agua, teniendo en cuenta que los bebederos se constituyen en un mecanismo para que la población acceda a un recurso vital como lo es el agua potable sin discriminación alguna, considerando que a ellos podrán acceder personas en estado de discapacidad o en estado de vulnerabilidad. En este sentido, frente a la población vulnerable referida en el proyecto de ley, las fuentes bebedero permiten que quienes no cuentan con un hogar ya sea porque se encuentran en condición de habitante de calle o sean migrantes, tengan el derecho a acceder a este recurso vital e indispensable para la vida en condiciones de igualdad frente a los demás miembros de la población.

Ahora bien, la propuesta establece en su artículo 8 que la instalación de la infraestructura necesaria podrá realizarse a partir de recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo cual implica que recursos que podrían estar disponibles para expandir la red de acueductos y brindar agua potable directamente a los hogares podrían verse restringidos, aspecto que debe considerarse ya que la dotación de infraestructura para proveer agua potable directamente a los lugares de residencia de las personas tiene importantes efectos en la equidad social, e incluso de género<sup>2</sup>.

En este sentido, la evidencia empírica demuestra que reducir la cantidad de tiempo que se requiere para recolectar agua potable incide en los indicadores sociales más relevantes como la participación de los niños en el sistema educativo y sus índices de salud<sup>3</sup>. De esta manera, para que se cumplan estos objetivos, los recursos públicos y los esfuerzos normativos deben estar encaminados a incrementar la inversión en la infraestructura necesaria para que el agua potable llegue directamente a los hogares de los colombianos.

A su vez, es importante resaltar que las fuentes públicas de agua son portadoras de patógenos que pueden afectar la salud pública<sup>4</sup>, y que a pesar de la provisión contenida en el literal b<sup>5</sup> del artículo 3 del proyecto de ley, los municipios requerirían invertir recursos en la limpieza constante y rutinaria de las fuentes, la instalación de los filtros y eliminar las partes que contengan cobre o plomo, también se deberán establecer reglas de mantenimiento uniforme y evaluaciones periódicas de la calidad del agua suministrada<sup>6</sup>.

Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

**Conceptos Técnicos Solicitados**

**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico**

En respuesta del 16 de septiembre de 2021, la Entidad sostuvo lo siguiente:

El ordenamiento jurídico colombiano prevé el amparo del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y su protección parte del carácter progresivo de su garantía, sin que por ello se desconozca el núcleo esencial exigible de forma inmediata, y sus componentes de disponibilidad, calidad y accesibilidad, desarrollados de acuerdo con el contenido normativo de la Observación General 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas -ONU, en sus artículos 11 y 12. Así, la Constitución Política determina en su artículo 366 que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. (...)"

Adicionalmente, el artículo 334 ibídem, consagra que "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)".

De esta manera, la Constitución Política determina que la provisión de los servicios respecto de los cuales el Estado está obligado a garantizar su provisión, y en especial del agua potable, debe realizarse de tal manera que alcance sus objetivos al menor costo posible para la sociedad.

Adicionalmente ese mandato de racionalizar implica que las autoridades estatales deben prever las consecuencias de sus actuaciones e impedir que las consecuencias no previstas de sus buenas intenciones afecten a quienes pretenden beneficiar. Al respecto, la Corte Constitucional expresa:

En este aspecto de calidad de agua potable, el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano" define agua potable como "(...) aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal"; en este sentido, se debe tener en cuenta que se deben determinar las condiciones, parámetros y/o normas para determinar si el agua suministrada en los bebederos propuestos es apta o no para consumo humano.

Por otra parte, si bien los bebederos en espacio público no hacen parte del servicio público domiciliario de acueducto, el cual regula esta Comisión de Regulación, es importante considerar que se involucren actores como las personas prestadoras de este servicio, quienes tienen el conocimiento y las capacidades para suministrar agua apta para consumo y podrían ser considerados como la fuente del suministro, previo acuerdo con la Secretaría de Planeación como responsable de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley, según se manifiesta en la propuesta.

Por último, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina, en sus dos primeros incisos que:

"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."

Este requisito orgánico no se encuentra desarrollado por la propuesta legislativa estudiada.

Revisado este concepto, se encuentra que en su artículo 8º se encuentra la partida presupuestal correspondiente a los gastos del mismo, expresado así:

**Artículo 8º. - Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

**Secretaría Distrital de Planeación**

En respuesta del 23 de septiembre de 2021, la Entidad conceptuó que:

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY**

**SECTOR QUE CONCEPTUÓ:** Sector Administrativo de Planeación.  
**ENTIDAD QUE CONCEPTUÓ:** Secretaría Distrital Planeación  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 168 AÑO: 2021 **Cámara de Representantes**

**TÍTULO DEL PROYECTO**  
 "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"

**AUTOR (ES)**  
 "FABIÁN DÍAZ PLATA, Representante a la Cámara por el Departamento de Santander"

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**  
 Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

**COMPETENCIA LEGAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRESENTAR Y/O APROBAR LA INICIATIVA**

La competencia que le asiste al Congreso de la República para presentar la iniciativa de proyectos de ley tiene origen constitucional y legal, a saber: La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, determina que: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes".

La cual se ratifica en el artículo 154 ibidem, el cual determina que: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Por su parte, la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su artículo 6 dispone las clases de funciones del Congreso: "(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...)". De conformidad con el artículo 140-modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005:-

"Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas" (...)"

En este orden de ideas se afirma que la Cámara de Representantes tiene competencia para presentar, dar trámite y aprobar el Proyecto de Acuerdo 032 de 2019, producto de análisis.

ES COMPETENTE SI  No

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Esta entidad ratifica el análisis jurídico emitido bajo los oficios n.º 2-2019-71728 y 2-2020-37303 anexos a la presente y que se resumen así:

1. Es pertinente tener en cuenta la misionalidad y competencias legales de algunas entidades de orden distrital que tienen responsabilidad directa en el tema en comento y que en el articulado del Proyecto de Ley 168 de 2021 no se

incluyen, a saber: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -Acuerdo Distrital 006 de 1995 y Ley 142 de 1994-, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -Acuerdo Distrital 018 de 1999-, Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -Acuerdo Distrital 4 de 1978-, Secretaría de Educación del Distrito -Decreto 330 de 2008-

2. Marco legal : Decreto Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", Decreto Distrital 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003", Acuerdo Distrital 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", Decreto Distrital 215 de 2005 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de Espacio Público para Bogotá Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones", Decreto Distrital 603 de 2007 "Por el cual se actualiza la Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C., adoptada mediante Decreto Distrital 170 de 1999, y se dictan otras disposiciones", Decreto Nacional 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

Ahora bien, en los oficios n.º 2-2019-71728 y 2-2020-37303 se realizó sugerencia para incluir en la exposición de motivos artículos de la Constitución Política, de orden legal, jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, respecto al reconocimiento de este recurso vital en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y derecho comparado; toda vez que el presente proyecto de ley se relaciona con el derecho fundamental al agua en conexión con su acceso y disponibilidad en el espacio público.

2. Del epígrafe y articulado: El para el de ley es: "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"; ahora bien, se trata de una iniciativa que posee (10) diez artículos, los cuales versan sobre el objeto, cantidad de bebederos, características, ubicación, autoridades responsables, obligaciones plazo, partidas presupuestarias, obligatoriedad y vigencia, los cuales de materia entre sí. Del análisis global de la iniciativa, se determina que respecto a la versión anterior, es decir al Proyecto de Ley 032 de 2019, se presentan algunos cambios en el articulado, así:

-Se adicionan los literales h) e i) al artículo 3: "h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente, i), incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos".

- en el artículo 4 "donde haya personas".  
 - Se adiciona el párrafo 3 artículo 5: "Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población".

- En el literal a) del artículo 6 los términos del plazo: "Para la cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley". De la anterior se concluye que estos cambios en el articulado son de forma y que no modifican en su estructura, objeto y alcance; el texto restante de los artículos se mantienen ineluctable respecto al Proyecto de Ley 032 de 2019. Así las cosas, esta entidad considera que desde el aspecto jurídico la iniciativa es viable, bajo la observancia de los comentarios realizados.

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Los comentarios técnicos a la indicativa se presentan en el marco de lo dispuesto en el Decreto Distrital 016 de 2013, a saber:

En el marco de lo conceptuado en ocasiones anteriores por la Dirección del Taller el Espacio Público sobre el presente proyecto de Ley, es de señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015, los bebederos (surtidores de agua) hacen parte de los elementos del mobiliario urbano previstos para la instalación en el espacio público.

En el Distrito Capital, el Decreto Distrital 603 de 2007 "Por el cual se actualiza la Cartilla de Mobiliario Urbano de Bogotá D.C.", adoptada mediante Decreto Distrital 170 de 1999, y se dictan otras disposiciones", contempla dentro del inventario de elementos el Bebedero M-110, el cual puede ser implementado por entidades distritales que tengan a su cargo el mantenimiento, dotación, administración y preservación del espacio público.

En este contexto, con la Cartilla de Mobiliario Urbano, la Secretaría Distrital de Planeación definió las especificaciones y lineamientos técnicos generales para la ubicación de los bebederos en el espacio público, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente y con los lineamientos de la Cartilla de Andenes, adoptada mediante el Decreto 308 de 2018. En caso de que se requiera un elemento con especificaciones diferentes al contemplado en la Cartilla de Mobiliario Urbano, el artículo 3 del Decreto Distrital 603 de 2007, señala que este podrá ser incorporado a la Cartilla "siempre y cuando la propuesta se refiera a proyectos integrales y de características especiales, que redunden en beneficio de la ciudad".

Es de señalar que la Secretaría Distrital de Planeación tiene entre sus funciones, a través de la Dirección del Taller del Espacio público, la de "diseñar elementos y especificaciones técnicas de aplicación general para el espacio público", lo cual se realiza mediante la expedición de la Cartilla de Mobiliario Urbano, pero no es la entidad encargada a Nivel Distrital, de definir de manera específica los requisitos para la instalación de los elementos del mobiliario urbano, para el caso concreto los bebederos de agua, ni tienen injerencia en la definición de cantidades y puntos de ubicación, ya que esto se encuentra supeditado a los estudios y definiciones técnicas que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como entidad encargada de gestionar de forma integral el recurso del agua, así como también de la aprobación de las entidades administradoras del espacio público, conforme al marco legal vigente. Teniendo en cuenta los comentarios técnicos se determina que la iniciativa es Viable sujeta a comentarios.

**COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

Artículo	Comentarios
<b>Artículo 2º. - Cantidad.</b> La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.	Si bien es cierto que el Decreto Distrital 016 de 2013 le asigna a nuestra entidad la misión de "Diseñar y liderar la planeación territorial, económica social y ambiental, y la articulación de las políticas públicas en el D.C. (...)", es preciso que para el tema en comento se tenga en cuenta las competencias, funciones y responsabilidad directa de otras autoridades distritales intervinientes en el presente asunto, como es el caso de: * La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, según el art. 4 del Acuerdo Distrital 006 de 1995 y artículo 14 de la Ley 142 de 1994 le corresponde prestar el servicio de acueducto en la ciudad, que para el lema presentaría lo estudios y definiciones técnicas para establecer la cantidad de bebederos a instalarse y a quien también le asistiría la responsabilidad de supervisión de la aplicación de la ley. * El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Acuerdo Distrital 018 de 1999, quien además de velar por la defensa del espacio público administra el patrimonio inmobiliario, además de formular las políticas, planes y programas relacionados con el Espacio Público y en coordinación con otras entidades. Tal como se señaló en el comentario general, a Nivel Distrital la Secretaría Distrital de Planeación no tiene competencia para definir de manera específica los requisitos para la instalación de los elementos del mobiliario urbano, en este caso la cantidad de bebederos de agua a instalar en el espacio público.

<p><b>Artículo 3º. - Características.</b> Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:</p> <p>a) Contar con un mecanismo adecuada que impida que viertan agua en forma constante; b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios; c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura; d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad; e) Poseer una alfura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos; f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca el correcto uso de dicho elemento; g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla; h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente. i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como los provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.</p>	<p>Sobre las características de los bebederos, se reitera tener en cuenta lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"; particularmente para la ciudad de Bogotá lo dispuesto en el Decreto Distrital 603 de 2007 el cual contempla lo referente a la Carilla de Mobiliario Urbano de Bogotá, la cual incluye en el inventario de elementos, el Bebedero M-110 precisando la descripción, materiales, acabados, mantenimiento, instalación y anotaciones.</p>
--	--

<p>responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebedero</p> <p><b>Artículo 6º. - Obligaciones.</b> Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces: Se encargará de acondicionar y mantener funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.</p> <p>c) Secretaria de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua.</p>	<p>Tal como se ha señalado anteriormente, la Secretaría Distrital de Planeación no tienen la competencia para definir la ubicación o número de bebederos necesario a instalar en el espacio público. Se considera que se debería señalar que las presentes obligaciones deberán ser asumidas por "la entidad competente", que a Nivel Distrital, no sería la Secretaría Distrital de Planeación.</p>
<p><b>VIABILIDAD DEL PROYECTO</b> (Señalar con X la opción adecuada)</p> <p>Viable _____</p> <p>Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado <input checked="" type="checkbox"/> X _____</p> <p>No Viable _____</p> <p>Teniendo en cuenta los conceptos antes reseñados para primer debate se realizaron los cambios señalados por parte de las entidades antes citadas, teniendo en cuenta los conceptos mencionados, con el fin de darle un mayor alcance al proyecto de ley.</p> <p>Así mismo en el debate que se realizó el día 27 de abril en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se presentaron mediante proposiciones por parte de los Honorables Representantes a la Cámara, modificaciones necesarias para garantizar el cabal acceso de los bebederos públicos a todo tipo de población y en los lugares necesarios para su implementación, así como definir los partidas presupuestales para su financiación.</p> <p>En consecuencia del texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, representa el objeto principal que quiere reflejar esta iniciativa de ley que no es otro que el acceso al</p>	

<p><b>Artículo 4º. - Ubicación.</b> Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas. Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p>	<p>Como se mencionó con anterioridad, el proyecto de ley aborda la ubicación de bebederos en el espacio público y en los dotacionales por lo cual es preciso vincular en el Distrito Capital:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (Acuerdo Distrital 4 de 1978), quien es la entidad encargada de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos.</li> <li>- Secretaría de Educación del Distrito (Decreto Distrital 330 de 2008 quien a través de las Direcciones de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y la Dirección de Dotaciones Escolares, tendrían corresponsabilidad en el tema.</li> <li>- Secretaria Distrital de Salud como entidad rectora y responsable de garantizar el derecho a la salud (Decreto Distrital 507 de 2013).</li> </ul>
<p><b>Artículo 5º. - Autoridades responsables.</b> Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán:</p> <p>a) La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces;</p> <p>b) La Secretaria de Hábitat o quien haga sus veces; y</p> <p>c) La Secretaria de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaria de Salud del orden departamental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaria de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las autoridades mencionadas en este artículo serán las</p>	<p>La Secretaria Distrital de Planeación tiene entre sus funciones la formulación de políticas públicas y la regulación del uso del suelo, no se encuentra entre sus competencias realizar supervisión a la aplicación de leyes que regulen el uso y administración del espacio público. A nivel Distrital, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, es la entidad encargada de administrar los bienes que hacen parte del espacio público y de formular planes y programas relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público.</p>

<p>agua potable mediante la instalación de bebederos en espacios públicos para toda la población, por lo tanto no se presentan más modificaciones al mismo.</p>
<p align="center"><b>VII. CONFLICTOS DE INTERES</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>En consecuencia los suscritos Representantes no presentamos ningún conflicto de interés señalado en la ley para rendir la presente ponencia, que pueda afectar o beneficiar de alguna forma nuestro normal desarrollo legislativo, toda vez que la presente iniciativa de ley es de carácter general.</p>
<p align="center"><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto Ley N° 168 DE 2021. CÁMARA. "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público, de conformidad con el texto del articulado propuesto.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p align="center">   <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b>                  Representante a la Cámara                  Coordinador Ponente             </p> <p align="center">   <b>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </p>

**IX. TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2021, CÁMARA, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público"**

**Artículo 1º. - Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.

**Artículo 2º. - Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien sea la entidad determinada como competente para el ejercicio de esta función, en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes.

**Artículo 3º. - Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;
- b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;
- c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;
- d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;
- e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos;
- f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca del correcto uso de dicho elemento;
- g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;
- h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente
- i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.

**Artículo 4º. - Ajustes razonables.** En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD

**Artículo 8º. - Plazo.** Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 9º. - Partidas presupuestarias.** La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.

**Artículo 10º. -** Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.

**Artículo 11º. - Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

  
**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**Artículo 5º. - Ubicación.** Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivos y donde haya flujo alto de personas.

Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.

**Artículo 6º. Autoridades responsables.** Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, a quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente, las siguientes:

- a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;
- b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y
- c) La Secretaría de Salud.

**Parágrafo 1.** Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.

**Parágrafo 2.** En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

**Parágrafo 3.** Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población

**Artículo 7º. - Obligaciones.** Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

- a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.
- b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.
- c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSTALACIÓN OBLIGATORIA DE BEBEDEROS EN ESPACIO PÚBLICO".**

(Aprobado en la Sesión presencial del 27 de abril de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 41)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. - Objeto.** Dotar de bebederos de agua potable destinados al consumo por parte de la ciudadanía en el espacio público.



**Artículo 2º. - Cantidad.** La cantidad de bebederos de agua será determinada por la Secretaría de Planeación, o quien sea la entidad determinada como competente para el ejercicio de esta función, en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes

**Artículo 3º. - Características.** Los bebederos de agua deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Contar con un mecanismo adecuado que impida que viertan agua en forma constante;
- b) Mantenerse en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento, evitando la contaminación del agua; para garantizar la entrega del líquido en condiciones de potabilización, que no ponga en riesgo la salud de los usuarios;
- c) Permitir su utilización sin que las manos deban entrar en contacto con el agua y sin que los labios deban tocar algún elemento de su estructura;
- d) Posibilitar su utilización a personas con discapacidad;
- e) Poseer una altura adecuada para su uso por parte de las personas de distintas edades, de acuerdo a lineamientos técnicos;
- f) El sitio donde se instale el bebedero debe contar con la respectiva señalización donde se informe a la comunidad acerca del correcto uso de dicho elemento;
- g) Las características de los bebederos deben imposibilitar el acceso de los animales y su contacto directo con la pluma o boquilla;
- h) Estar fabricado con materiales de larga duración que les permitan resistir climas extremos y condiciones naturales como el sol, la lluvia y hasta golpes ocasionados accidentalmente
- i). Incorporar un adecuado sistema de drenaje y filtración para evitar la acumulación de agua estancada, su contaminación y eventual asentamiento de insectos y bacterias libre de sarro y partículas de metales pesados, como las provenientes de desprendimientos de tuberías, entre otros contaminantes que pondrían en riesgo la salud de los ciudadanos.

**Artículo 4º. - Ajustes razonables.** En el caso de existir bebederos que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se invertirá la partida presupuestal necesaria para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de la PcD



<p><b>Artículo 5°. - Ubicación.</b> Los bebederos de agua deben ubicarse, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas y donde haya flujo alto de personas.</p> <p>Los bebederos de agua deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública.</p> <p><b>Artículo 6°. Autoridades responsables.</b> Las autoridades responsables de la supervisión de la correcta aplicación de la presente ley serán, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente, las siguientes:</p> <p>a) La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces;                  b) La Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces; y                  c) La Secretaría de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los municipios de categorías cuatro (4), cinco (5) y seis (6) que implementen la presente ley la autoridad responsable será la Secretaría de Salud del orden departamental.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En aquellos municipios sujetos a supervisión por parte de la Secretaría de Salud de orden departamental, la Gobernación podrá realizar inversión directa en la instalación de bebederos de agua de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las autoridades mencionadas en este artículo serán las responsables sobre la divulgación del buen uso y cuidado de los bebederos de agua y los beneficios de hidratación adecuada y oportuna en salud de la población</p> <p><b>Artículo 7°. - Obligaciones.</b> Las autoridades responsables tendrán a cargo las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de establecer la ubicación y el número de bebederos de agua a instalar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5. Para lo cual contará con el término de un año a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>b) Secretaría de Hábitat, o quien haga sus veces en el nivel territorial correspondiente: Se encargará de instalar, acondicionar y mantener en buen funcionamiento los bebederos de agua a los que se refiere la presente ley.</p> <p>c) Secretaría de Salud: Se encargará de inspeccionar, vigilar y controlar los aspectos sanitarios de los bebederos de agua</p> <p><b>Artículo 8°. - Plazo.</b> Los bebederos deben estar instalados en el transcurso de dos (2) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley de acuerdo con las condiciones presupuestarias previstas en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9°. - Partidas presupuestarias.</b> La instalación de la infraestructura necesaria podrá emplear recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial.</p>	<p><b>Artículo 10°. -</b> Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno, dos y tres, o especial equivalente. Para los demás municipios la adopción de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley será optativa.</p> <p><b>Artículo 11°. - Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO</b>                      Representante a la Cámara                 </div> </div>
--	--

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.*

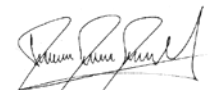
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 405/2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EMITIR ESTAMPILLA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 405 de 2021 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 405/2021 Cámara “Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad”.



**Armando Zabarain D'arce**  
H. Representante  
Coordinador Ponente



**David Racero Mayorca**  
H. Representante  
Ponente

**1. CONTENIDO**

El presente informe está dividido en 6 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Sustento normativo del proyecto de ley.
4. Antecedentes normativos y jurisprudenciales.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Conflicto de intereses.
7. Pliego de modificaciones.
8. Proposición.

9. Texto que se propone para segundo debate en la plenaria de la cámara de representantes para segundo debate del proyecto de ley n°405/2021 cámara.
10. Texto aprobado en primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes del proyecto de ley n°405/2021 cámara.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El actual Proyecto de Ley fue radicado por su autor, H.R. Buenaventura León León, el día 3 de diciembre de 2021. Y publicado en la Gaceta del Congreso número 1920 de 2021. Fuimos designados como ponentes por la comisión tercera, H.R. David Racero Mayorca y como ponente coordinador H.R. Armando Antonio Zabarain D'arce.

El día 19 de abril del año 2022 dio curso el primer debate del presente proyecto de ley en la Comisión Tercera de la cámara de Representantes, aprobando la proposición con la que terminó el informe de ponencia, y en consecuencia, aprobando el proyecto de ley y su articulado con las modificaciones contenidas en las proposiciones radicadas y aprobadas por la comisión de manera unánime, razón por la cual se procede en el presente informe a dar trámite para segundo debate en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes.

**3. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes y expedir las normas fijación de contribuciones fiscales y parafiscales, de la siguiente manera:

*Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(..)

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley*

En el mismo sentido, bajo una interpretación sistemática de la Carta Magna, la Constitución del 91 establece en su artículo 338 establece la competencia para la que el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales impongan estas contribuciones fiscales o parafiscales, de la siguiente manera:

*ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

De esta manera, se tiene bajo la norma constitucional los parámetros de creación de estas contribuciones en el orden nacional o local. Por supuesto, la Corte Constitucional no ha

dejado el tema a un lado, y por medio de su deber interpretativo ha fijado vía jurisprudencia un marco conceptual bajo el cual interpretar estas contribuciones parafiscales. Al respecto, la Sentencia C-134 de 2009 (también mencionada en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley objeto de estudio), siendo Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo mencionó:

*“Por el principio de legalidad previsto en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, las tasas y las contribuciones, aunque por excepción, tratándose de tasas y contribuciones, el elemento “tarifa” de estos tributos puede ser definido por la autoridad administrativa, pero tal habilitación tiene como marco legal para su ejercicio el que previamente deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto. En el presente caso, aún si la ley habilitante – y no el Decreto Ley – hubiera establecido las tasas por concepto de licencias y credenciales, la autorización a la Superintendencia contenida en los artículos 87 y 111 del Decreto 356 de 1994 para cuantificarlos, estaría viciada de inconstitucionalidad, al omitir “el sistema” y “el método” de cálculo de la tarifa.”*

De esta manera, las “estampillas” presentan dos tipos de caracteres: en primer lugar, tienen el carácter de administrativas si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido; en segundo lugar, tienen el carácter de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

**4. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Artículo 95 de la constitución política

La calidad de colombiano enlance a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

[...]

Numeral 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del

Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1097-2001 respecto a la estampilla ha manifestado lo siguiente:

Dentro de la órbita fiscal, ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y, en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial debiendo adherirse al respectivo documento o bien.

**5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Para analizar la conveniencia del presente proyecto de ley, se dividirá el estudio en dos partes, por un lado, una parte doctrinaria y jurisprudencial donde se hacen algunas aclaraciones conceptuales e interpretativas de estas contribuciones, en segundo lugar, los principales argumentos esgrimidos en la exposición de motivos por el autor.

**5.1. Conveniencia doctrinaria y jurisprudencial**

Camilo E. Rodríguez Gutiérrez, abogado y especialista en derecho tributario, en el artículo *Régimen del tributo de estampilla*, publicado en 2010, menciona la conveniencia de este tipo de contribuciones en la tarea urgente de acelerar los procesos de descentralización del Estado colombiano, de tal manera que, a pesar de las necesidades urgentes de las regiones más alejadas del centro del país, denominadas periferias, presentaran de forma continua diferentes demandas económicas y sociales al Gobierno Nacional, la ineficaz respuesta del mismo para la transferencia de recursos desde el sector central hacía que dichas demandas no fueran cubiertas de forma eficiente. Inicia su argumentación presentando los antecedentes del tributo de estampilla, con lo que demuestra que dicha contribución fue producto de una necesidad local

*La historia del tributo de estampilla se remonta al año de 1949, con la expedición de la Ley 27, por medio de la cual se conmemoraban los primeros cincuenta años de la vida jurídica del departamento del Atlántico; si bien, la fecha es relativamente reciente, es particular su evolución, pues, el actual gravamen responde a una innovación legislativa. Sus referencias iniciales se remontan al recaudo del impuesto de timbre. Así, cuando el impuesto de timbre se estableció en 1912, se recaudaba a través de estampillas, es decir, ocurrido el hecho gravado, al cancelar el tributo se adherían las estampillas al documento como soporte de pago del tributo. Es entonces con la expedición de la Ley 27 de 1949, cuando la estampilla es ya un tributo independiente, dejando de ser soporte de pago del hecho gravado de timbre, compartiendo con su ascendente, la relación con los servicios prestados por el gobierno en materia documental, lo cual indicaría, tentativamente su naturaleza de tasa.*

En ese marco doctrinario, como se mencionó en el marco normativo, la Corte Constitucional no se ha quedado atrás en la tarea interpretativa sobre este concepto y a través de diversas sentencias ha trazado una línea jurisprudencial sobre esta contribución. Es así como en la Sentencia C-768 de 2010, la Corte menciona que las estampillas son un tributo parafiscal, excepcional y con destinación específica para sufragar los gastos en los que incurran entidades que presten un servicio público, de la siguiente manera:

*Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social”.*

Así pues, bajo esta línea, en la Sentencia C-221 de 2019, donde se demandó la constitucionalidad parcial de la ley 1697 de 2013, “Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia”, la Corte es clara en afirmar que la inversión social como destinación de estas contribuciones hace parte de una de las excepciones legales para los recursos pertenecientes a la renta nacional, con lo cual dichos recursos no hacen parte del monto global del presupuesto nacional, y se acogen perfectamente al principio de legalidad, de la siguiente manera:

*Si bien, se ha considerado que una de las características definitorias de los impuestos es su generalidad, esto es, que se cobran de manera indiscriminada a todos los ciudadanos, la Constitución admite como una de sus excepciones aquellos que tengan como “destinación específica” la “inversión social” (numeral 2 del artículo 359 de la Constitución). Esta misma excepción constitucional justifica*

*que los ingresos que se reciban por tal concepto no hagan parte del monto global del presupuesto nacional, sino que su administración y distribución pueda corresponder a una determinada autoridad”*

Inclusive, la ley que autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá a emitir la estampilla pro Universidad Tecnológica y Pedagógica fue demandada por inconstitucionalidad, demanda que fue resuelta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 del 2002. En dicha sentencia la Corte afirma varios puntos importantes, entre los cuales se destaca, en primer lugar, que las leyes que autorizan la creación de tributos territoriales no vulneran el principio de legalidad y equidad tributaria y segundo, “que hace parte de la autonomía y de la libertad de configuración del órgano legislativo, la fijación dentro de los límites constitucionales de cada una de las emisiones de estampillas y que en consecuencia no es necesario exhortar al Congreso; mucho más cuanto que el Congreso dentro de su libertad de configuración puede por leyes posteriores, **modificar** o inclusive derogar las ya existentes sobre estampillas.”<sup>2</sup> Se subraya el término modificar, puesto que este hace explícita mención al objeto del presente proyecto de ley, que modifica el monto de una estampilla.

**5.2. Principales argumentos sustraídos de la exposición de motivos**

El presente proyecto tiene como objeto autorizar a las Asambleas Departamentales, concejos Distritales y Municipales la emisión de la estampilla Pro-discapacidad con la finalidad de apoyar las políticas, proyectos y programas a través de la financiación políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro). Así pues, de acuerdo con los datos presentados por el autor del proyecto de ley en la exposición de motivos:

*De acuerdo con los registros administrativos del Ministerio de Salud y Protección Social se estima que, para agosto de 2020 en Colombia, había cerca de 1,3 millones de personas que presentaban alguna discapacidad. En 2019, el 38% de las personas con discapacidad estaban en exclusión social y el 52% en exclusión productiva. Aproximadamente el 15% de las personas con discapacidad no alcanza ningún nivel de escolaridad, cerca del 10% alcanza a completar la básica secundaria y el 2% la básica primaria según el Sistema de Información Integrado de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección (SISPRO 2020). Según el DANE (2018), solo el 26,7% de las personas con discapacidad refirió haber tenido un trabajo remunerado, mientras que el 64,1% refirió no recibir ingresos frente a su trabajo, lo que deja a más del 50% de las personas con discapacidad sin ingresos. El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. Siendo 95% la tasa de afiliación de la población general. El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.*

Además de lo anterior el proyecto, trae consigo un interesante análisis sobre las brechas generadas en términos de discapacidad en el ámbito rural comparado con el urbano. A propósito de este tema, menciona el autor que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-768/10. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Consultado el día 12 de septiembre de 2020: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-768-10.htm>

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-221/19. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Consultado el día 15 de septiembre de 2020: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-221-19.htm>

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-538/02. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Consultado el día 15 de septiembre de 2020: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-538\\_2002.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-538_2002.html#1)

La brecha de doble inclusión entre personas con y sin discapacidad es mayor en la zona urbana (-10 p.p.) que en la zona rural (-5 p.p.), demostrando que la inclusión social y productiva de las zonas rurales es muy bajo comparada con las urbanas. El porcentaje de personas con discapacidad incluidas en zonas rurales es menos de la mitad del de las zonas urbanas, y la exclusión es dos veces mayor. Las personas con discapacidad tienen niveles de exclusión alrededor del 50%, mientras que la inclusión es solo del 17% en la zona rural. La brecha entre personas con y sin discapacidad es mayor en la zona urbana, demarcando un acceso diferencial a oportunidades sociales y a oportunidades productivas para las personas con discapacidad en esta zona.

Lo anterior refuerza la necesidad de contar con los recursos necesarios para poder incentivar los programas de apoyo a las personas con discapacidad en los entes territoriales, con el fin de disminuir no solo las brechas de acceso general en ámbitos como el educativo o el laboral, sino la desigualdad existente en el análisis comparativo entre lo rural y lo urbano.

**6. CONFLICTO DE INTERES.**

Con base en el artículo 3° de la ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el

cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.


**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En el presente informe de ponencia para segundo debate se considera la siguiente modificación para ajustar conceptualmente todo el proyecto de ley y armonizarlo en su integridad en torno a la denominación de la estampilla:

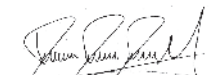
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<b>Artículo 4.</b> La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Prodiscapacidad” no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.	<b>Artículo 4.</b> La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “ <del>Prodiscapacidad</del> ” <b>para la atención integral de las personas con discapacidad</b> no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

**8. PROPOSICIÓN.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar** el Proyecto de Ley No. 405/2021 Cámara “Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla pro discapacidad”, junto con el texto definitivo que se propone para segundo debate con las modificaciones sugeridas contenidas en el pliego de modificaciones.



Armando Zabaraín D'arce  
H. Representante  
Coordinador Ponente



David Racero Mayorca  
H. Representante  
Ponente

**9. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 405/2021 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY 405 DE 2021 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad”**

**DECRETA**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad, establecidas en el título III y IV de la Ley 1618 de 2013 bajo competencia de los departamentos, distritos y municipios, así como las que prioricen las políticas públicas territoriales en el marco de las instancias del Sistema Nacional y territorial de Discapacidad y los planes de desarrollo.

**Artículo 2.** Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.

**Artículo 3.** El recaudo de la estampilla, se destinará para:

- 1. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro).

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, realizarán una actualización en los censos de la población en condición de discapacidad.

**Artículo 4.** La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

**ARTÍCULO 5°. Responsabilidad.** La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**Artículo 6.** El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "para la atención integral de las personas con discapacidad", será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Parágrafo Primero. Las organizaciones de Personas con discapacidad organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

Parágrafo Segundo. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla.

**Artículo 7.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

**10. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**PROYECTO DE LEY 405 DE 2021 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad”**

**DECRETA**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad, establecidas en el título III y IV de la Ley 1618 de 2013 bajo competencia de los departamentos, distritos y municipios, así como las que prioricen las políticas públicas territoriales en el marco de las instancias del Sistema Nacional y territorial de Discapacidad y los planes de desarrollo.

**Artículo 2.** Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad.

Parágrafo. El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.

**Artículo 3.** El recaudo de la estampilla, se destinará para:

- 2. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro).

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, realizarán una actualización en los censos de la población en condición de discapacidad.

**Artículo 4.** La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Prodiscapacidad” no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.

**ARTÍCULO 5°. Responsabilidad.** La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

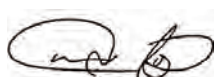
**Artículo 6.** El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “para la atención integral de las personas con discapacidad”, será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Parágrafo 1. Las organizaciones de Personas con discapacidad organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

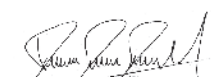
Parágrafo 2. La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla.

**Artículo 7.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

La presente ponencia la suscriben los Honorables Representantes:



**Armando Zabaraín D'arce**  
H. Representante  
Coordinador Ponente



**David Racero Mayorca**  
H. Representante  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL DEL DÍA MARTES, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**AL PROYECTO DE LEY No. 405 de 2021 Cámara,**

*“Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales para emitir la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad, cuyos recursos serán administrados e invertidos por el respectivo ente territorial, con el fin de financiar políticas, programas y proyectos para la población en situación de discapacidad, establecidas en el Título III y IV de la Ley 1618 de 2013 bajo competencia de los departamentos, distritos y municipios, así como las que prioricen las políticas públicas territoriales en el marco de las instancias del Sistema Nacional y territorial de Discapacidad y los planes de desarrollo.**

**ARTÍCULO 2°. Autorícese a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para que determinen las características, tarifas, hechos generadores, económicos y todos los aspectos que consideren necesarios para la creación y aplicación de la estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad”**

**PARÁGRAFO.** El recaudo de la estampilla se distribuirá en proporción directa al número de personas en situación de discapacidad que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén y que se encuentren en el Registro de Localización y caracterización de Personas con Discapacidad que está integrado al SISPRO.

**ARTÍCULO 3°. El recaudo de la estampilla, se destinará para:**

- 1. Financiar políticas, programas, proyectos y subsidios para la población en condición de discapacidad registradas en el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (sispro).

**PARÁGRAFO.** Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE y el Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, realizarán una actualización en los censos de la población en condición de discapacidad.

**ARTÍCULO 4°. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla “Prodiscapacidad” no podrá ser inferior al uno por ciento (1%), ni exceder el cinco por ciento (5%) del valor del hecho gravamen.**

**ARTÍCULO 5°. Responsabilidad.** La obligación de adherir y anular la estampilla que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los servidores públicos departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos distritales o municipales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 6°. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla “para la atención integral de las personas con discapacidad”, será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las organizaciones de personas con discapacidad organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La entidad territorial deberá presentar a la instancia del Sistema de Discapacidad en el orden territorial, informe anual de los recursos recaudados y destinados por concepto de la estampilla.

**ARTÍCULO 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,** martes, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.405 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad", previo anuncio de su votación en Sesión formal presencial de la Comisión Tercera del día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaría General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley N°405 de 2021 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EMITIR ESTAMPILLA PRO DISCAPACIDAD**", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara: **ARMANDO ZABARÍN DÁRCE** y **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**, y se remite a la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones.

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 422 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE BRINDAN HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, TRABAJADORES/AS SEXUALES, HABITANTES DE LA CALLE Y FARMACODEPENDIENTES REHABILITADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY – TRÁMITE LEGISLATIVO:

La iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de la corporación el pasado 16 de diciembre de 2021, con autoría del Honorable Representante a la Cámara por Bogotá D.C., **ENRIQUE CABRALES BAQUERO**, publicado en la Gaceta del Congreso No. 38 del 07 de febrero de 2022.

Una vez efectuado el reparto correspondiente, conoció del asunto la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Mediante oficio C.T.C.P.3.3.359-2022 del 11 de febrero de 2022, pero remitido vía correo electrónico el día 14 de febrero de los corrientes, la Mesa Directiva de la célula legislativa designó como Coordinador Ponente al HR **ENRIQUE CABRALES BAQUERO** y como Ponentes a los Honorables Representantes **CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR** y **ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**.

Revisado el proyecto de ley presentado, se observó que cumplió con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente. Por lo que se presentó Ponencia para Primer Debate el pasado 01 de abril de 2022 vía correo electrónico, pero recibido en la célula legislativa el 04 de abril (publicada en la Gaceta del Congreso No. 299 del 18 de abril de 2022), y se debatió y aprobó en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado martes 03 de mayo de los corrientes.

Mediante oficio C.T.C.P.3.3.-662-C-22 del 08 de mayo de 2022, la Mesa Directiva de la célula legislativa designó nuevamente como Coordinador Ponente al HR **ENRIQUE CABRALES BAQUERO**, y como Ponentes a los Honorables Representantes **CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR** y **ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**. Lo anterior, con la finalidad se presentara Ponencia para Segundo Debate.

#### 2. CONTENIDO DEL PROYECTO:

##### 2.1 Objeto del Proyecto:

La iniciativa legislativa tiene como finalidad fortalecer la identificación y potencialización de emprendimientos de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados mediante una herramienta que permita promover e incentivar la participación por parte de estas comunidades en las reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional. Así mismo, se busca generar en estas poblaciones la conciencia de que el emprendimiento es una alternativa real que tienen para desarrollar su vida productiva.

##### 2.2 Contenido Normativo del Proyecto:

El contenido del proyecto de ley aprobado en primer debate contempla 3 artículos incluido el que hace referencia a su vigencia, así:

**Artículo 1º. Objeto.** Promover e incentivar el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, garantizándoles una participación mínima en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional.

**Artículo 2º.** Las entidades públicas o privadas responsables de la organización y realización de reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, y que tengan por objeto la promoción de emprendimientos, nuevos negocios o similares, deberán generar las herramientas necesarias para que del total de participantes se garantice un porcentaje mínimo de participación equivalente al 1% a personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, con la finalidad puedan dar a conocer sus actividades y/o negocios de emprendimiento.

**Parágrafo 1.** La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposición deberán realizarse a través de entidades sin ánimo de lucro.

**Parágrafo 2.** La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados a la que se refiere el presente artículo será gratuita.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en este artículo, con el objeto de garantizar el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificada como causal de mala conducta.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**2.3 Estructura Motiva del Proyecto – Pertinencia:**

Se cuenta con una descripción general, contextualizando las razones por las cuales se propone la disposición normativa; en la exposición de motivos se encuentra la siguiente justificación:

*"En los últimos años el término emprendimiento ha empezado a retumbar y generar impacto social en gran medida. Lo anterior, debido a la falta de oportunidades laborales y los fuertes cambios económicos y sociales. Asimismo, con ocasión de la pandemia derivada de la llegada del Covid-19 al territorio colombiano, fueron millones de colombianos lo que se vieron afectados, pues muchos de ellos perdieron sus trabajos, vieron disminuidos sus salarios o ingresos, perdieron sus empresas o para algunos, inclusive, fue imposible acceder a oportunidades de cualquier tipo. Así las cosas, muchas personas empezaron a ver en el emprendimiento no sólo como la oportunidad de lograr su independencia y estabilidad económica, sino de sobrevivir y generar algún tipo de ingreso en estas épocas tan difíciles.*

*En términos generales resulta indispensable apoyar todo lo que tenga que ver con el emprendimiento realizado por cualquier persona, no obstante, con la presente iniciativa se busca fortalecer específicamente el emprendimiento en las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados pues la materialización del derecho a la igualdad plasmado en nuestra Constitución política debe permear en la práctica todos los campos y esto incluye el sector del emprendimiento, que si bien ha tenido gran desarrollo legal en los últimos años, su regulación se ha hecho en términos generales, frente a lo cual consideramos que es necesario impulsar específicamente emprendimientos de esta población y fortalecer la oferta con enfoque diferencial para que esta población pueda encontrar el apoyo necesario y los espacios propicios para mostrar sus ideas y desarrollar sus negocios.*

*Además, puntualmente, en el caso de las personas en condición de discapacidad es importante destacar la obligación internacional del país de adoptar medidas legislativas tendientes a garantizar la inclusión laboral y la participación de estas en todos los ámbitos de la vida social, así pues no basta con las medidas legales tomadas hasta el momento, que si bien propenden por eliminar las barreras de acceso de la población en condición de discapacidad en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones en los servicios turísticos, están dirigidas puntualmente a ese sector y no a los demás*

*espacios en los que se puedan realizar este tipo de actividades pero que no impliquen necesariamente servicios turísticos, de manera que resulta necesario y pertinente promover la presente iniciativa en aras de coadyuvar la adopción de políticas y leyes que se enfoquen de forma puntual en la promoción y explotación del emprendimiento de las personas en condición de discapacidad".*

La condición expresa del proyecto de ley, inmersa en las disposiciones pertinentes, proviene de la priorización de oportunidades de emprendimiento a población específica, que históricamente ha tenido desventajas sociales respecto a la oferta de oportunidades. Ello, encuentra concordancia con las garantías fundamentales que le asisten a dicha población consagradas en la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

**3. MARCO NORMATIVO:**

**3.1 Normatividad Constitucional:**

En el artículo 1 de la Constitución Política se señala que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (artículo 2 C.P); así como el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P).

En virtud del artículo 13 superior "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", así como también "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los siguientes artículos constitucionales:

**"ARTÍCULO 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

**"ARTÍCULO 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de

*trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."*

**"ARTÍCULO 68.** Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

(...)

*La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".*

**3.2 Normatividad Nacional:**

En primer lugar, encontramos la Ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Por medio de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, planteándose como objeto de la ley "garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".

Con relación a la participación ciudadana de las personas en situación de discapacidad, el artículo 22 de esta Ley establece:

**"Artículo 22. Participación en la vida política y pública.** La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan..."

El Decreto 1350 de 2018 "Por el cual se ediciona el Título 3, a la Parte 3. del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen" señala en su artículo 2.3.3.1.2: "las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se

*constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad".*

Finalmente, se destaca la Ley estatutaria 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", la cual establece como objeto "promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político...".

En virtud del artículo 2, que trata sobre la política pública de participación democrática, se consagra que "Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia".

**3.3 Normatividad Internacional:**

Es pertinente destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011,

Cuyo propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

Dentro de las obligaciones generales se establece que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes incluidas medidas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad..." (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, los diferentes postulados plasmados en la Convención se estipulan "reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus

comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza".<sup>1</sup>

**4. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA POBLACIÓN OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Y OTROS ASPECTOS:**

**4.1 Personas en situación de discapacidad:**

"Según la OMS, la discapacidad se define como: "Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas". Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.

En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la cual se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad.

Nacer con una discapacidad o adquirirla no debe convertirse en una limitante, que impida el desarrollo y la utilización de las potencialidades de una persona. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano. Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico.

Ahora bien, como las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario dentro de la sociedad, la mayoría de naciones no cuentan con una legislación que apoye su integración, derechos y deberes, como parte de la sociedad actual; esto hace que su calidad de vida y su bienestar se vean menoscabados, y que haya falta de comprensión, apoyo y oportunidades".<sup>2</sup>

De conformidad con lo señalado el documento Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad -PCD1 Oficina de Promoción Social I-2020<sup>3</sup>, "...las afectaciones

<sup>1</sup> Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 152 de 1994 integrando un representante de las personas con discapacidad al Consejo Nacional de Planeación", H.R. Enrique Cabrales Baquero, [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-59972004000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972004000100008)

<sup>2</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidad-2020.pdf>

en estructuras o funciones corporales, así como las limitaciones para realizar una tarea, junto con restricciones en la participación dan lugar a la condición de discapacidad.

De acuerdo con los registros administrativos del MSPS se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1.3 millones de personas presentaba alguna discapacidad.

El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%.

El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.

Las Personas con discapacidad registradas en Colombia se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5.1 %) Santander (4.7%), y Cali (4.2%).

La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).

El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado.

El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% es reconocido como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rom.

El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes.

De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales". (Subrayado fuera del texto)<sup>4</sup>

**4.1.1 Emprendimiento en las personas en situación de discapacidad:**

"De acuerdo con el informe Monitor Global de Emprendimiento (GEM) 2018-2019, Colombia ocupa el séptimo puesto a nivel mundial en el nacimiento de emprendedores. El año pasado se crearon 309.463 empresas. Sin embargo, hoy en día no existen cifras que permitan saber cuántos de estos emprendimientos corresponden a personas con discapacidad.

(...) De la situación laboral de esta población, en cambio, el Censo realizado por el DANE en el 2019 sí arrojó algunos detalles: de las 3,1 millones de personas con discapacidad que hay en Colombia, el 26,7% de los encuestados dijo haber trabajado por lo menos una hora en una actividad que le generó algún ingreso;

<sup>4</sup> Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 152 de 1994 integrando un representante de las personas con discapacidad al Consejo Nacional de Planeación", H.R. Enrique Cabrales Baquero.

25,4% realizó oficios del hogar, 16,4% estaba incapacitado de manera permanente para trabajar, y 8,7% vivía de una pensión o alguna renta.

El 8,2% manifestó encontrarse en una situación distinta: el 7,7% ocupaba su tiempo en algún estudio; 3,5% buscó trabajo, 2,6% no trabajaba en ese momento, pero había tenido un empleo o negocio por el que recibía algún ingreso, y 0,8% trabajó o ayudó en algún negocio, pero sin pago.

En resumen, solo el 29,1%, es decir, 3 de cada 10 personas con discapacidad ha recibido alguna vez un ingreso por su trabajo. Este panorama hace que el emprendimiento se convierta en una opción por fortalecer, sin embargo, la falta de información impide formular políticas o programas que atiendan las necesidades específicas de esta población en materia de formación, financiación, capacitación y comercialización.

"La mayoría de las instituciones y organizaciones que trabajan por las personas con discapacidad se enfocan en la inclusión laboral, pero son realmente muy pocas las que se dedican a impulsar el emprendimiento. Es necesario fortalecer los sistemas de información relacionados con la identificación de emprendimientos y la oferta con enfoque diferencial para que las personas con discapacidad que tengan una idea de negocio o uno ya en operación puedan encontrar el apoyo necesario en los ecosistemas de emprendimiento de sus ciudades". Y lo más importante, concluye Juan Pablo Álzate, Líder de Generación de Ingresos de la Fundación Saldarriaga Concha, es que tanto las personas con discapacidad como sus familias entiendan que el emprendimiento es una alternativa real que tienen para desarrollar su vida productiva. "Si una persona con discapacidad tiene una idea, está en toda la capacidad para desarrollarla y convertirse en un empresario exitoso. Hay muchos casos que lo demuestran".<sup>5</sup>

**4.2 Trabajadores/as sexuales:**

Con relación a este grupo poblacional es importante destacar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-629 de 2010:

"(...) El tratamiento de la prostitución por parte del Derecho internacional tiene por objeto la supresión y persecución del fenómeno, en cuanto se halla vinculado con delitos como la trata de personas o la explotación de seres humanos para alcanzar cuantiosos beneficios económicos.

29. Así, de tiempo atrás, la Asamblea General de Naciones Unidas suscribió el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949. El convenio, de manera expresa señala en su parte motiva que la "prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la

<sup>5</sup> <https://www.saldarriagaconcha.org/el-emprendimiento-un-proyecto-de-vida-posible-para-las-personas-con-discapacidad/>

comunidad". En este orden, los Estados se comprometen a "castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: Concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona; Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona" (art. 1º). Así mismo, se comprometen a castigar las casas dedicadas a la prostitución, a provocar su disminución y represión (art. 2º). Y, en reconocimiento de la gravedad de la conducta, la convención advierte que los delitos descritos serán considerados "como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se conclera entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio". Se estima además a la propia tentativa como modalidad punible al prescribir que, en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, "serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión". La promoción de la prostitución es calificada como infracción y acto delictuoso (art. 4º). Se dispone sobre el compromiso de los Estados para suprimir las normas jurídicas que impongan a quien ejerce la prostitución a inscribirse en registros o a poseer documentos especiales de identificación (art. 6º).

30. Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, adoptó la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres<sup>32</sup>. En ésta se dispuso en su art. 6º que los Estados partes "tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres".

31. En 2000, se suscribe por la misma Asamblea, el Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que se prevé una inclusiva definición sobre trata de personas. En ella, no obstante sobresalir el estreñimiento como ingrediente propio sobre la persona víctima de la trata, no deja de reconocer cómo el consentimiento dado por la misma, no será tenido en cuenta cuando opere a través del engaño, el abuso o poder o la situación de vulnerabilidad en que aquella se encuentre (art. 3º). Así mismo, se obliga a los Estados firmantes, a establecer como delito las conductas a que se refiere el convenio, a proteger las víctimas, asistirles y otorgarles derechos, así como a establecer políticas de prevención y control (art. 5º), junto con la adopción de medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución (art. 6º).<sup>6</sup>

**4.3 Farmacodependientes:**

<sup>6</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>

De acuerdo con la Sentencia T-318 de 2015 "Los farmacodependientes son sujetos de especial protección constitucional debido a que las sustancias psicoactivas alteran su autodeterminación, de manera que pueden afectar su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se hace necesaria la intervención del Estado para garantizar su pronta rehabilitación y, aunque esta Corporación no puede establecer criterios específicos para determinar cómo debe adelantarse el proceso de rehabilitación, es necesario que se tengan en cuenta aspectos como el tiempo de consumo, la sustancia ingerida y los problemas personales que del consumo se han derivado".

**4.4 Habitantes de calle:**

"Son aquellas personas "que hacen de la calle su lugar de habitación, donde satisfacen todas sus necesidades; (Barrios, Góngora y Suárez, 2006) ya sea de forma permanente o transitoria (Ley 1641 de 2013), es decir, desarrollan todas las dimensiones de su vida en el espacio público (actividades de su vida íntima y social" (MSPS, 2017).

De acuerdo a los censos de habitante en calle, elaborados por el DANE, en Bogotá (2017) se identificaron 9.538 personas y en los 21 municipios principales (2019) se localizaron 13.252 personas habitantes de calle.

Por otro lado, la Ley 1641 de 2013 tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

La "Política Pública Social para Habitantes de Calle" surge en el marco de la Ley 1641 de 2013, producto del proceso de formulación iniciado a finales de 2013 con la participación de profesionales y técnicos de entidades nacionales y territoriales, ciudadanía, instituciones de la sociedad civil, universidades y personas habitantes de la calle. El documento de política que se dispone en el presente enlace se encuentra en trámite, luego de haberse incluido los aportes obtenidos en la consulta pública realizada en el último trimestre de 2019 y una vez publicados los resultados del Censo Nacional en el primer trimestre de 2020.

El proceso de estructuración de la política pública social para habitantes de la calle fue liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social por mandato de la mencionada Ley 1641 de 2013, que tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Bajo el enfoque de derechos y de deberes, principalmente, los contenidos se definieron a partir de principios y premisas como la dignidad humana, el

reconocimiento de las capacidades de las personas, la reducción del estigma y la discriminación hacia este grupo poblacional y la corresponsabilidad, entre otros, señalando orientaciones y líneas de acción para la inclusión del habitante de la calle en las redes de intercambio económico, político, social y cultural de la sociedad, tanto como un factor protector para que las personas en riesgo no asuman una vida en la calle, como un factor integrador para quienes se encuentran en esa situación, y también para quienes la superan.

Así mismo, la política pública social para habitantes de la calle considera que las acciones efectivas para la garantía y restablecimiento de derechos, así como para la inclusión social, demandan una intervención centrada en las personas habitantes de la calle y el contexto que las expulsó, en el que viven actualmente, y el que las acogerá si deciden superar su situación, desarrollando acciones de manera integral, es decir, apoyados en una adecuada articulación interinstitucional e intersectorial, tanto a nivel nacional como en los niveles territoriales, para prevenir que las personas vivan en la calle, y atender a las que ya viven en ella con el fin de mejorar su bienestar y propender por la superación de esta situación". (Subrayado fuera del texto).

**4.5 Otros aspectos (conceptos institucionales):**

Con la finalidad de tener claridad con relación al panorama y regulación actual frente a la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos y convenciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, el 23 de noviembre de 2021 se envió derecho de petición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitando información.

Al respecto, obtuvimos respuesta el pasado 02 de diciembre de 2021, en la cual se señaló que la principal regulación con relación a la organización y realización de este tipo de actividades está en la Ley 2068 de 2020, por la cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones, la cual establece el su artículo 3.

**"Artículo 3. Definiciones. 10. Turismo de Reuniones, Incentivos, Congresos y Exhibiciones** Tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, evento, conferencia o congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios que representa un espacio de encuentro, socialización, intercambio de conocimientos, de contactos y de experiencia entre los participantes, para hacer negocios, conocerse y compartir."

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que frente a la pregunta que se le realizó sobre si existe actualmente alguna previsión especial para la participación en ese tipo de eventos por parte de las personas en condición de discapacidad, se proporcionó la siguiente respuesta:

"El Viceministerio de turismo dentro de su misionalidad a co-construido el Manual de Turismo Accesible para prestadores de servicios turísticos "turismo para todos" en el 2019 con el aval de la Consejería Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad. Dicho manual fue construido de manera colectiva y con criterios de accesibilidad: alto contraste, descripción de imágenes e información en lengua de señas colombiana, mediante una metodología participativa, con más de 150 personas entre ellas: personas con discapacidad, organizaciones y prestadores de servicios turísticos, trabajaron en 4 meses desarrolladas en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cartagena. El manual tiene como objetivo, convertirse en una herramienta fundamental de consulta y aplicación para quienes intervienen en la cadena de valor del sector turístico, permitiendo que Colombia se convierta en líder latinoamericano en turismo accesible.

(...) En lo que se refiere a la participación en eventos por parte de las personas en condición de discapacidad se encuentran los criterios básicos para entornos, espacios y servicios accesibles en el turismo Evento masivo accesible: 1. Se debe garantizar el acceso a estos espacios de manera autónoma a todas las personas. 2. Es fundamental para el público contar con información previa sobre la Accesibilidad de un evento, infografías las cuales indiquen boletería, transporte, parqueaderos, accesos, baños, escenarios, vías de evacuación y lenguaje y comunicación. 3. Es recomendable la instalación de centros de información. 4. La disposición del mobiliario es fundamental para garantizar un uso pleno. 5. Junto a estos espacios deben habilitar barras de café y aperitivos, los cuales tendrán que cumplir con los requerimientos respectivos. 6. Las taquillas de boletería deben contar con un mesón para personas de talla baja o en silla de ruedas no superior a 80 cm de altura. 7. Los pasos escalonados de acceso a localidades en gradas deben tener un ancho de 180 cm, para permitir el paso simultáneo de una persona ambulante y una persona con caminador, muletas o cualquier elemento de apoyo. 8. Estas zonas deben estar comunicadas con los baños accesibles. 9. El espacio debe estar bien señalizado: fácilmente visible e identificable. 10. Se recomienda indicar la correcta dirección de evacuación mediante sistema táctil (por ejemplo en los pasamanos). 11. Los sistemas de alarma serán tanto visuales, como acústicos. La tecnología actual disponible permite que las advertencias sean comunicadas simultáneamente por resonadores, luces estroboscópicas, mensajes de voz y sensaciones táctiles individuales mediante iluminación. 12. No deberá encontrarse ningún obstáculo que impida la aproximación. 13. Se debe proveer de franjas fáciles de guías y/o advertencia en los itinerarios o cambios de nivel. 14. Aquellos eventos que se realicen en estadios deben incluir recintos de permanencia para espectadores y acompañantes. 15. El personal debe estar capacitado con respecto al lenguaje, lengua de señas/signos, pemos de asistencia, entre otros (Manual de turismo accesible, 2019. Pág. 184 -185).

Adicionalmente también hacen referencia en el manual de los protocolos de servicios de atención accesibles e inclusivos. Subcapítulo Protocolos para eventos masivos en donde se encuentran algunas recomendaciones, a continuación se comparte un extracto relevante del texto en mención.

Los eventos son un momento importante para el turista en razón a que allí encuentra un momento para compartir sentimientos, emociones y gustos.

Recomendaciones-> Desde el momento de su planeación, conozca su público objetivo, haciendo énfasis en personas que requieran alguna asistencia particular como personas con discapacidad o adultos mayores.> Los organizadores deberán realizar difusión de los servicios accesibles con los que contará el evento.> Contemple lugares prioritarios para personas con discapacidad, sin que esto implique alejarse de sus acompañantes; por ejemplo, reserve un espacio en cada dos filas para que una persona en silla de ruedas permanezca cómoda.> Cuente con guías o intérpretes de lengua de señas / signos para facilitar la interacción de personas con discapacidad visual, auditiva o sordo ceguera.> Diseñe piezas comunicativas incluyentes: por ejemplo, información del evento con código QR, video de recomendaciones de seguridad en lengua de señas / signos, audio descripción y subtítulos.> El personal de apoyo y emergencia deberán conocer los protocolos de emergencia y evacuación para personas con discapacidad. (Manual de turismo accesible, 2019. Pág. 184 -185)."

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la regulación que se ha hecho a nivel legal frente a la participación de personas en situación de discapacidad en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel nacional, está completamente orientada al sector turismo y al hecho de garantizar la participación de esta comunidad en calidad de usuarios definiendo criterios básicos para que estas personas puedan acudir a estas actividades y no se presenten dificultades de tipo físico o de logística dada la condición especial de esta población.

La regulación legal existente tiene una orientación que busca remover barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad. Se ha buscado generar un instrumento que garantice la accesibilidad en los servicios turísticos por parte de las personas en condición de discapacidad, tanto así, que es importante destacar la creación del sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, regulado en el artículo 13 de la Ley 2068 de 2020 de la siguiente manera:

**"Artículo 13. Sello de accesibilidad e inclusión universal.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconocerá mediante un sello a los prestadores de servicios de turismo que incluyan dentro de su personal a personas con discapacidad, así también a quienes remuevan barreras de acceso y disfrute de los servicios de turismo para personas con discapacidad. El sello será renovable cada año a petición del prestador del servicio turístico, mediante el canal virtual que para ese fin disponga el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Esta entidad en colaboración con las entidades territoriales podrá hacer visitas de verificación de condiciones para otorgar el sello de accesibilidad e inclusión universal...".

Así mismo, se destaca el Decreto 468 de 2021, por medio del cual se reglamenta el Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal y dispone en su objeto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.9.4.1. Objeto.** Esta sección tiene por objeto reglamentar el Sello de Accesibilidad e Inclusión Universal, en adelante el Sello, y establecer los requisitos y las condiciones para su uso.



El objeto del Sello será reconocer a los prestadores de servicios turísticos que remuevan barreras espaciales, de entorno físico, comunicativas, actitudinales y de servicio que garanticen el acceso, uso y disfrute de las actividades turísticas, a partir del cumplimiento de las normas técnicas de accesibilidad del sector turismo nacionales e internacionales, con el objetivo de garantizar la igualdad de acceso y disfrute del turismo por parte de la más amplia gama de personas de todas las edades, condiciones físicas y mentales.

De igual manera será una herramienta informativa y comercial para diferenciar aquellos establecimientos que ofrezcan condiciones de accesibilidad e inclusión universal, proporcionando orientación e información verificable, pertinente y exacta sobre tales condiciones." (Subrayado fuera del texto).

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

Los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia marcan el derrotero de la actividad económica en el Estado colombiano. Dichos artículos preceptuaron:

**"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.**

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.**

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se destruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

**ARTICULO 334. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente.> La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las**

**oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.**

**El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.**

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva". (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, **es al Estado a quien le corresponde, entre otros, intervenir para fomentar la productividad, la competitividad y el desarrollo económico del país, observando la empresa como base de dicho crecimiento**.

Ahora bien, se tiene que el diccionario de la Real Academia Española define "emprender" como "acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro".

El emprendimiento es concebido como aquella "capacidad de una persona de realizar un esfuerzo adicional para alcanzar una meta, aunque en la actualidad se limita su uso para referirse a la persona que inicia una nueva empresa o proyecto. Una persona que enfrenta el desafío de un nuevo emprendimiento o negocio debe tener una actitud positiva una gran determinación a enfrentar retos y dificultades. Muchos profesionales deciden comenzar un propio proyecto a fin de lograr una

<sup>7</sup> Empresas concebidas como función social dentro del Estado Colombiano.  
<sup>8</sup> Recuperado el Jueves 18 de mayo de 2019 a las 15:45 horas en: <https://ojas.rajm.es/?q=Estado20b>.

estabilidad económica. Incluso, muchos gobiernos o entidades económicas se han propuesto ayudar a estos emprendedores con intenciones de dar impulso a la economía".

**Lo anterior, pone de manifiesto entonces, la necesidad de distintos sectores, tanto público como privado, para que tomen las medidas indispensables para crear el ambiente adecuado, a efectos de impulsar la economía del país. Una de ellas, promoviendo el emprendimiento con miras a la creación de nuevas riquezas.**

En consonancia con lo expuesto, recordemos que la Ley 1014 de 2006 otorgó las bases legales para el fomento a la cultura del emprendimiento, y definió al emprendedor como "una persona con capacidad de innovar, entendida esta como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva"; y al emprendimiento como "una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a cabo mediante un liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad".

En ese sentido, está más que claro que el ordenamiento jurídico colombiano ofrece las directrices suficientes y claras para promover de manera generalizadas el emprendimiento como fuerza de desarrollo y sostenibilidad económica en el país.

El documento CONPES 3866 del 08 de agosto de 2016, estableció sobre la política nacional de desarrollo productivo, que:

*"Según la teoría económica, el crecimiento económico en el largo plazo se fundamenta de manera importante en aumentos de la productividad. Sin embargo, este rubro restó en promedio 0,2 puntos porcentuales al crecimiento total de la economía colombiana (que fue de 4,2%) entre 2000 y 2014". Esta cifra contrasta con los 5,0 puntos que aportó la productividad al crecimiento promedio de las economías asiáticas durante el mismo período.*

*Son tres las principales causas de este bajo crecimiento de la productividad. La primera de ellas es la presencia de fallas de mercado o de gobierno que impiden a las unidades productoras ejecutar las acciones necesarias para aumentar su productividad y, por lo tanto, inhiben el crecimiento de la productividad agregada de la economía. La segunda causa de baja productividad es la disminución en el número de actividades económicas y productos en los que el país es competitivo, y en particular, en el número de productos relativamente sofisticados que son producidos y exportados por Colombia. Esta reducción en la sofisticación llevó a*

que el país haya concentrado sus exportaciones en pocos productos de bajo valor agregado. La tercera causa es la existencia de fallas de articulación entre el Gobierno nacional y los Gobiernos regionales, entre el sector público y el privado, y entre diferentes entidades del orden nacional. En general, la falta de claridad sobre las responsabilidades de cada actor y la difícil coordinación conceptual y operativa entre ellos, ha generado ineficiencias y ausencia de foco en la definición de los programas cuyo propósito es aumentar la productividad.

[...]  
Para solucionar las fallas de mercado o de gobierno, esta política propone tres estrategias. La primera busca mejorar las capacidades de las unidades productoras de innovar y emprender, así como de absorber y transferir conocimiento y tecnología. La segunda estrategia busca cerrar las brechas de capital humano a través de la articulación del Sistema Nacional de Educación Terciaria con la presente política y de un aumento en la pertinencia de la oferta de programas de formación para el trabajo. Igualmente, busca aumentar la eficiencia y efectividad en el acceso a financiamiento, principalmente para la innovación y el emprendimiento. La última estrategia promueve el cumplimiento de estándares de calidad por parte de los productores nacionales y la inserción de los bienes y servicios colombianos en encadenamientos productivos nacionales e internacionales. Adicionalmente, esta estrategia busca aumentar la participación de la economía colombiana en el comercio internacional.

Para resolver la ausencia de diversificación y sofisticación como segunda causa de la baja productividad, la política define unos lineamientos para implementar una estrategia de priorización de apuestas productivas a nivel departamental. El uso exclusivo de los instrumentos sectoriales de desarrollo productivo del Gobierno nacional sobre tales apuestas productivas busca atender las fallas de mercado y de gobierno para promover activamente su transformación y diversificación. Esta estrategia facilitará la transformación y diversificación del aparato productivo colombiano hacia bienes y servicios más sofisticados y en los cuales el país es competitivo.

Por último, con el fin de corregir las fallas de articulación, tercera causa del bajo crecimiento de la productividad, la presente política promueve un entorno institucional que garantizará la sostenibilidad de la política y la coordinación entre actores (públicos y privados, nacionales y regionales) en el largo plazo. Para ello, el Gobierno nacional, en el marco del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, pondrá en funcionamiento un esquema de planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de desarrollo productivo, y usará estos instrumentos únicamente para resolver las fallas de mercado y de gobierno identificadas en las agendas integradas de competitividad, ciencia, tecnología e innovación departamentales, que serán construidas en el marco de las comisiones regionales de competitividad" (subraya fuera de texto).

Conforma a lo anterior, y en aras de garantizar oportunidades a sectores de la población que históricamente han sido menos favorecidos, tales como, las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, se estima pertinente el presente

<sup>9</sup> Recuperado el Jueves 18 de mayo de 2019 a las 15:50 horas en: <https://concepto.de/emprendimiento/>.  
<sup>10</sup> Cálculo del Departamento Nacional de Planeación con base en datos de The Conference Board (2015).

proyecto de ley, en la medida que busca proporcionar oportunidades en la iniciación de la empresa privada, en atención al núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, y demás garantías constitucionales.

**6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO:**

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos. Esta descripción es de manera meramente orientativa:

• Que de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la inyección de capital en fondos de capital privado donde tenga alguna participación.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY No. 422 DE 2021 CÁMARA:**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY – Aprobado en Primer Debate -	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES	COMENTARIOS
<p>"Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	<p>"Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 1°. Objeto. Promover e incentivar el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados,</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Promover e incentivar el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados,</p>	Sin modificaciones

<p>garantizándoles una participación mínima en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional.</p>	<p>garantizándoles una participación mínima en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional.</p>	
<p>Artículo 2°. Las entidades públicas o privadas responsables de la organización y realización de reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, y que tengan por objeto la promoción de emprendimientos, nuevos negocios o similares, deberán generar las herramientas necesarias para que del total de participantes se garantice un porcentaje mínimo de participación equivalente al 1% a personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, con la finalidad puedan dar a conocer sus actividades y/o negocios de emprendimiento.</p>	<p>Artículo 2°. Las entidades públicas o privadas responsables de la organización y realización de reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, y que tengan por objeto la promoción de emprendimientos, nuevos negocios o similares, deberán generar las herramientas necesarias para que del total de participantes se garantice un porcentaje mínimo de participación equivalente al 2% a personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, con la finalidad puedan dar a conocer sus actividades y/o negocios de emprendimiento.</p>	<p>Se efectúan varias modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se incrementa el porcentaje de participación mínima al 2% en dicho eventos, fundamentado en el principio constitucional de solidaridad;</li> <li>2. Se incluye la palabra "fundaciones" dentro del parágrafo 1, y la posibilidad de las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro postular los emprendimientos de sus miembros, y se establece el deber de los organizadores, la invitación a sus eventos y...</li> <li>3. Se incluye en el parágrafo 4 que el incumplimiento de dichos deberes será causal de mala...</li> </ol>
<p>Parágrafo 1. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones deberán realizarse a través de entidades sin ánimo de lucro.</p>	<p>Parágrafo 1. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones deberán realizarse a través de <u>fundaciones o entidades sin ánimo de lucro.</u></p>	
<p>Parágrafo 2. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados a la que se refiere el presente artículo será gratuita.</p>	<p><u>Previa realización de las reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de las que trata el presente artículo, las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro, tendrán la posibilidad de postular los emprendimientos de sus miembros ante los organizadores, para la participación activa en</u></p>	
<p>Parágrafo 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en este</p>	<p><u>artículo, con el objeto se garantiza el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.</u></p>	

<p>artículo, con el objeto se garantiza el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.</p> <p>Parágrafo 4. El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificada como causal de mala conducta.</p>	<p><u>dichos eventos.</u></p> <p><u>Se rá deber de los responsables de la organización y realización de los eventos, publicar en medios de alta circulación municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, la invitación a fundaciones o entidades sin ánimo de lucro para las respectivas postulaciones.</u></p> <p>Parágrafo 2. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, a la que se refiere el presente artículo será gratuita.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en este artículo, con el objeto se garantiza el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.</p> <p>Parágrafo 4. El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificada como causal de mala conducta, <u>y será sancionada en los términos de la ley disciplinaria.</u></p>	<p>conducta y será sancionable en los términos de la ley disciplinaria.</p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones

**8. PROPOSICIÓN:**

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos INFORME DE PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitamos a los miembros de la PLENARIA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES, DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 422 de 2021 "Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y

farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Coordinador Ponente

**CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.**  
Ponente

**ERASMO ELIAS ZULETA B.**  
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 422 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Promover e incentivar el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, garantizándoles una participación mínima en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional.

Artículo 2°. Las entidades públicas o privadas responsables de la organización y realización de reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, y que tengan por objeto la promoción de emprendimientos, nuevos comercios o similares, deberán generar las herramientas necesarias para que del total de participantes se garantice un porcentaje mínimo de participación equivalente al 2% a personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, con la finalidad puedan dar a conocer sus actividades y/o negocios de emprendimiento.

Parágrafo 1. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposición deberán realizarse a través de fundaciones o entidades sin ánimo de lucro.

Prevía realización de las reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de las que trata el presente artículo, las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro, tendrán la posibilidad de postular los emprendimientos de sus miembros ante los organizadores, para la participación activa en dichos eventos.

Será deber de los responsables de la organización y realización de los eventos, publicar en medios de alta circulación municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, la invitación a fundaciones o entidades sin ánimo de lucro para las respectivas postulaciones.

Parágrafo 2. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados a la que se refiere el presente artículo será gratuita.

Parágrafo 3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en este artículo, con el objeto se garantice el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.

Parágrafo 4. El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificada como causal de mala conducta, y será sancionada en los términos de la ley disciplinaria.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Coordinador Ponente

CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.
Ponente

ERASMO ELÍAS ZULETA B.
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AL PROYECTO DE LEY N° 422 DE 2021 Cámara,

"Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Promover e incentivar el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, garantizándoles una participación mínima en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional.

ARTÍCULO 2°. Las entidades públicas o privadas responsables de la organización y realización de reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposiciones de cualquier sector realizadas a nivel municipal, distrital, departamental, regional y/o nacional, y que tengan por objeto la promoción de emprendimientos, nuevos comercios o similares, deberán generar las herramientas necesarias para que del total de participantes se garantice un porcentaje mínimo de participación equivalente al uno por ciento (1%) a personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados, con la finalidad que puedan dar a conocer sus actividades y/o negocios de emprendimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados en reuniones, actividades, eventos, conferencias, congresos, ferias comerciales y exposición deberán realizarse a través de entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación de personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados a la que se refiere el presente artículo será gratuita.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo dispuesto en este artículo, con el objeto que se garantice el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido. Así mismo, reglamentará la inspección, vigilancia y control que corresponda respecto al sector privado.

PARÁGRAFO CUARTO. El incumplimiento de la presente disposición en entidades del sector público será calificado como causal de mala conducta.

ARTÍCULO 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, 3 de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°422 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente

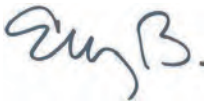
AmB

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

*Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.422 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE BRINDAN HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, TRABAJADORES/AS SEXUALES, HABITANTES DE LA CALLE Y FARMACODEPENDIENTES REHABILITADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR y ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

*La Secretaría General,*

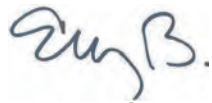


**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

*Bogotá, D.C. 11 de mayo de 2022.*

*De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".*

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA  
PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL**

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2021 CÁMARA – 167 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 11 de mayo de 2022

Doctora  
JENNIFER ARIAS FALLA  
Presidenta H. Cámara de Representantes  
HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA  
Ponente Cámara de Representantes  
Bogotá, D.C.  
[jennifer.arias@camara.gov.co](mailto:jennifer.arias@camara.gov.co)  
[henry.correal@camara.gov.co](mailto:henry.correal@camara.gov.co)

Referencia: Proyecto de Ley No 410 DE 2021 CÁMARA – 167 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado secretario,

De manera atenta remito concepto técnico sobre el Proyecto de Ley No 410 DE 2021 CÁMARA – 167 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", aprobado en primer debate y que continúa su trámite legislativo en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, así:

1. Título del Proyecto de Ley.

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"

2. Consideraciones generales:

De conformidad con el texto del proyecto de Ley, se evidencia la importancia de la presente iniciativa legislativa con la cual se pretende promover la permanencia definitiva de una transferencia económica en los beneficios económicos en el Mecanismo de Protección al Cesante y el desarrollo integral de los cuidadores de los afiliados a las Cajas de Compensación Familiar que no tengan un ingreso o una vinculación laboral.

Artículo	Descripción	Observación
Artículo 1.	Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar y adicionar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, estableciendo nuevos apoyos para el cesante, para los cuidadores y madres o padres cabeza de familia en el marco de la prestación social del Subsidio Familiar y fortaleciendo el Sistema Nacional de Empleo para generar una mayor funcionalidad y eficiencia en su servicio, atendiendo las necesidades de la población para acceder al empleo.	En el marco del fortalecimiento del sistema de subsidio familiar estas madres o padres cabeza de familia deberán haber aportado o ser cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado para poder ser beneficiario de lo estipulado en el artículo 7 de la presente ley.
Artículo 2.	Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así: "Artículo 3. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.  Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:  a. Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV,  b. Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.	Sin observaciones

<p>Artículo 3.</p>	<p>Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:                  Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.                  El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.                  En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.                  La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante puede controvertirse por el interesado ante la Caja de Compensación</p>	<p>Es importante dejar claro que, el trabajador interesado en recibir los beneficios esta facultado para interponer el recurso de reposición ante la negativa de postulación, en ejercicio de su derecho de contradicción, y que la misma sea resuelta y debidamente fundamentada en los términos establecidos para ello.</p>		<p>Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.                  Parágrafo 1. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.                  Parágrafo 2. Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.</p>	
			<p>Artículo 4.</p>	<p>Artículo 4°. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente. La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, se hará con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante-FOSFEC, hasta donde permita la disponibilidad o tope máximo de esta Subcuenta, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses de manera decreciente, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 40% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>2. 30% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>3. 20% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>4. 10% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ol>	<p>Sin observaciones</p>
<p>Artículo 5.</p>	<p>Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así.                  Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.                  El cesante que así lo considere, podrá con cargo a sus propios recursos, cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones por encima de un (1) SMMLV.                  Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.                  Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al FOSFEC.</p>			<p>a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibidos beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.                  b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), previa comprobación de tal situación a través de sentencia judicial proferida por la autoridad competente. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.                  c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC.                  Parágrafo 1. Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.                  Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar deberán articular esfuerzos con las Entidades Esatales del Sistema General de Seguridad Social para verificar nuevas vinculaciones laborales y fuentes de ingreso por parte del cesante para evitar el detrimento de los recursos por pagos indebidos o en exceso y</p>	
<p>Artículo 6.</p>	<p>Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedara así:                  Artículo 15. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):</p>	<p>Sin observaciones</p>			

	<p>serán responsables por estos siempre y cuando el pago se hubiera realizado con información precisa y actualizada.</p> <p>Parágrafo 3. Para los casos dispuestos en el literal a y b quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) perderán el beneficio y deberán devolver las sumas de las transferencias económicas consignadas y los aportes hechos al Sistema General de Seguridad Social, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.</p>			<p>ingresos y no realizan una actividad formal remunerada.</p> <p>Para efectos de la entrega de este beneficio, será necesario tener la certeza médica expedida por la EPS, IPS o entidad competente, sobre la situación de discapacidad de la persona que requiere asistencia en actividades de higiene, aseo o alimentación, ayuda en la administración de medicamentos por vía oral. Labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, que para efectos de la presente Ley es el cónyuge o compañero(a) permanente.</p>	
Artículo 7.	<p>Adiciónese el numeral 8 al Parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 789 de 2002,</p> <p>8.El o la cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en el presente artículo. La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por cuidador la persona, profesional o no, que apoya en la realización de las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud -EPS- quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p> <p>Los beneficiarios dependientes que aspiren obtener el beneficio previsto para <u>cónyuges</u> que realizan actividades de cuidado, deberán certificar ante la Caja de Compensación Familiar que no cuentan con una fuente formal directa de</p>	Sin comentarios	Artículo 8.	<p>Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 9 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>PARAGRAFO 2. Afiliación automática de pensionados al sistema de subsidio familiar. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años de afiliación al Sistema de Subsidio Familiar, a través de una Caja de Compensación Familiar, serán afiliados automáticamente al Sistema de Subsidio Familiar en calidad de pensionados por fidelidad de manera inmediata en la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliado, una vez sea reconocida su pensión por parte del Sistema General de Pensiones o por el Sistema de Riesgos Profesionales y tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.</p> <p>Reconocida la pensión, la administradora correspondiente tendrá un (1) mes para enviar la información y soportes pertinentes a la Caja de Compensación Familiar respectiva para proceder a la afiliación.</p>	Sin observación
			Artículo 9.	<p>Adiciónese un parágrafo al artículo 13 de la Ley 1636 de 2013 en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán prestar servicios de gestión y</p>	Sin observaciones
	<p>colocación de empleo, a toda la población que se encuentre desempleada, y que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, siempre y cuando para tal fin no se destinen recursos con cargo al FOSFEC adicionales a los que se dispongan para la población beneficiaria.</p>		Artículo 12.	<p>para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p> <p>Adiciones en el artículo 37A a Ley 1636 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37A. La Agencia Pública de Empleo promoverá el trabajo rural y en municipios con altos índices de desempleo, incluyendo aquellos afectados por la violencia y la pobreza, y los PDET del decreto ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>La agencia realizará un constante monitoreo de la evolución de la empresa que haya ofertado la vacante y recibirá las peticiones que la empresa haga sobre las capacitaciones de empleo y emprendimientos que requiera especialmente para lograr mejores prácticas laborales lo cual será informado al SENA para que en menos de un (1) mes emita comunicación indicando los recursos que actualmente presta sobre el respectivo tema.</p>	Sin observaciones
Artículo 10.	<p>Modifíquese el artículo 29 de la ley 1636 de 2013, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 29. Servicios de gestión y colocación de empleo se entienden por servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.</p> <p>1. todas aquellas actividades que faciliten el encuentro entre oferta y demanda laboral.</p> <p>2. todas aquellas actividades que conlleven al mejoramiento de las condiciones de empleabilidad y la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de trabajo fijará las reglas para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.</p> <p>Parágrafo 2. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización de la autoridad competente.</p>	Sin observaciones	Artículo 13.	<p>Las empresas podrán solicitar acompañamiento para la generación de empleos sostenibles a la agencia pública de empleo, para lo cual, el SENA impartirá una capacitación formativa, sin ningún costo, en todo el territorio colombiano.</p> <p>A ella podrán asistir representantes y directivos de MiPymes y emprendedores que cuenten con los requisitos que para el caso definirá el Ministerio del trabajo.</p>	Sin observaciones
Artículo 11.	<p>Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así: Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno. Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación. Este proceso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión efectuada por el prestador. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones</p>	Sin observaciones	Artículo 14.	<p>El Servicio Público de Empleo con la información que le reporten las agencias de gestión y colocación de empleo en su conjunto, y con acompañamiento de la Cámara de Comercio encargada en el territorio, deberán presentar un informe de los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales y sobre estos se realizarán prioritariamente labores correspondientes para dinamizar la consecución de empleos.</p>	Sin observaciones
			Artículo 15.	<p>Modifíquese el artículo 24 de la ley 1636 de 2013, el cual quedará así.</p>	Sin observaciones

<p>Artículo 24. objeto del sistema de gestión de empleo. El sistema de gestión de empleo para la productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar, promover y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyen al encuentro entre oferta y demanda de trabajo a superar los obstáculos que impidan la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter local nacional y transnacional.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas y privadas y mixtas; las normas, procedimientos y regulaciones; y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:</p> <p>a. La dirección y regulación de la gestión de empleo.</p> <p>b. La operación y prestación de los servicios de gestión y colocación.</p> <p>c. La inspección, vigilancia y control de los servicios.</p>		<p>obtenerlo, serán válidos para aspirar a empleos en el sector público y privado. Una vez emitido el título o certificado, el egresado deberá presentarlo, si así se lo requiere la entidad.</p> <p>Para las convocatorias de empleo y postulación para concursos que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil, serán válidas las certificaciones que emitan las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA, en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título o certificado de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. lo dispuesto en este artículo, sólo aplicará las convocatorias de empleo y postulación para concursos que se desarrollen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El ejercicio de las profesiones reguladas seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y las certificaciones a las que se refiere el presente artículo no habitarán al titular de estas para ejercer la profesión respectiva.</p>															
<p>Artículo 16. Certificación para aspirar a empleos públicos y privados. Las certificaciones debidamente emitidas por las Instituciones de Educación Superior IES, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA, en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título o certificados, del estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo, porque este ya cumple con los requisitos para</p>	<p>Sin observaciones</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese inciso 6 parágrafo del artículo 87 de la ley 1328 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única. Los seguros que se otorgan a través de los Beneficios</p>	<p>Este artículo es viable constitucionalmente, como quiera que, amplía la cobertura de maternidad para las madres que hoy no la tienen.</p> <p>Si bien es cierto, la Ley 2114 de 2021 beneficia con una compensación de maternidad a una población vulnerable, hay que aclarar, que su ámbito de aplicación se reduce únicamente para</p>														
<p>Económicos Periódicos en cualquiera de sus modalidades podrán amparar los riesgos económicos derivados de la maternidad.</p> <p>aquellas mujeres que son cabeza de familia, dejando por fuera a un sinnúmero de mujeres que necesitan la protección social de una prima de maternidad, las cuales, se estaría protegiendo dentro de los incentivos BEPS, programa que, al incluir a toda la población que tiene ingresos inferiores al 1(un) salario mínimo, amplía indudablemente la cobertura constitucional que se pretende.</p> <p>Adicionalmente, no tiene impacto fiscal, porque los riesgos económicos derivados de la maternidad serían atendidos por el Fondo de Riesgos Profesionales, que es un fondo parafiscal, ajeno al Presupuesto General de la Nación, que atiende a esa población con cargo a esos mismos recursos, razón por la cual, ya se contaría con ellos.</p> <p>Es necesario indicar que el Fondo de Riesgos Laborales acumula ingresos de aproximadamente 50 mil millones de pesos al año, con un patrimonio que paso del año 2017 de 303 mil millones y hoy cuenta con más de 484 mil millones.</p> <p>Por lo que en cualquier escenario el fondo podría atender su costo (\$2 mil millones al año en un escenario extremo) con total holgura.</p>		<p>Frente a la conveniencia de este proyecto de Ley es necesario considerar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Decretos Legislativos 488 ,553 y 770 con los cuales se ha asignado transferencia económica a los desempleados con recursos del FOSFEC, tienen carácter transitorio y perderán vigencia una vez cese la declaratoria de emergencia sanitaria. En consecuencia, a partir de ese momento los trabajadores que pierdan su empleo no tendrán la posibilidad de recibir un ingreso en su condición de desempleado entre tanto logra su reincorporación al mercado laboral.</li> <li>2. Claramente durante el periodo de vigencia de los Decretos Legislativos dadas las altas tasas de pérdida de empleos a nivel nacional, se incrementó la demanda de transferencias económicas, las cuales han sido atendidas sin generar desequilibrio económico al Fondo FOSFEC</li> </ol> <p>A continuación, presento las cifras del comportamiento del fondo en los últimos años:</p> <table border="1" data-bbox="886 1818 1438 1908"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>APROPIACION</th> <th>EJECUCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018</td> <td>762.902.362.213</td> <td>721.300.560.405</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>711.758.736.982</td> <td>643.922.137.863</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>762.443.907.380</td> <td>626.612.538.119</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>807.508.434.169</td> <td>712.705.148.203</td> </tr> </tbody> </table> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, le corresponde a las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante, por tanto, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación y no se incluyen en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; en consecuencia no podrían generar un impacto fiscal sobre el Presupuesto General de la Nación en el marco del Art. 7 de la Ley 819 de 2003, esto es, contribuciones administradas por las Cajas de Compensación Familiar como rentas parafiscales atípicas, toda vez que han sido impuestas directamente por el legislador en cabeza de determinado grupo socioeconómico- los empleadores- pero con el objeto de beneficiar a los trabajadores.</li> </ol> <p>En todo caso, las prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante dependerán de la disponibilidad de recursos del FOSFEC, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en el artículo 4° de la Ley 1636 de 2013, igualmente sin desconocer lo expuesto en la sentencia C-473 de 2019.</p>	AÑO	APROPIACION	EJECUCION	2018	762.902.362.213	721.300.560.405	2019	711.758.736.982	643.922.137.863	2020	762.443.907.380	626.612.538.119	2021	807.508.434.169	712.705.148.203
AÑO	APROPIACION	EJECUCION															
2018	762.902.362.213	721.300.560.405															
2019	711.758.736.982	643.922.137.863															
2020	762.443.907.380	626.612.538.119															
2021	807.508.434.169	712.705.148.203															
<p>3.Conclusión general:</p>																	

4. Así mismo es importante dar a conocer que no se han presentado fallos por demandas que obliguen al estado a cubrir con recursos del Presupuesto General de la Nación los beneficios que se entregan con cargo a FOSFEC. Aunado a ello, es de indicar que resulta como requisito indispensable que la persona no haya recibido dicho en los últimos 3 años según el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, razón por la cual este no tiene carácter de permanencia en ninguna situación.

En consecuencia desde la perspectiva de este Ministerio y dada la necesidad de dar continuidad a la entrega de transferencias económicas a la población cesante, una vez cese la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se considera que este proyecto de ley es conveniente.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE URIBE MEDINA  
Viceministro de Empleo y Pensiones

Elaboró: ---Nheredia  
Revisó: OrsiniaP  
Aprobó: CBonilla

Copia. Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano – secretario general Cámara de Representantes, email: [Secretaria.general@camara.gov.co](mailto:Secretaria.general@camara.gov.co)

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 643 DE 2021 CÁMARA – 218 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano.*

OAJ

Bogotá D.C., 10-05-2022

HONORABLE REPRESENTANTE  
H.R. ADRIANA GOMEZ MILLAN  
[adriana.gomez@camara.gov.co](mailto:adriana.gomez@camara.gov.co)  
COMISION SEXTA CAMARA.  
[comision.sexta@camara.gov.co](mailto:comision.sexta@camara.gov.co)  
Ciudad

Asunto: Concepto técnico: Proyecto de Ley 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado, "Por medio del cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano".

Cordial Saludo:

Revisado el proyecto de Ley citado en el asunto de la presente comunicación y, una vez consultado por ésta Oficina a las dependencias del Ministerio, nos permitimos informarle que el proyecto objeto de estudio es viable para ésta cartera conforme con la misionalidad y funciones que tenemos atribuidas, razón por la cual se pone en conocimiento desde la perspectiva de la Ciencia, tecnología e Innovación el impacto que el mismo tendrá para ésta entidad, conforme lo expuso la Dirección de Generación de Conocimiento, Dirección de Transferencia y Uso del Conocimiento, sobre el tema:

Se considera pertinente, "ARTÍCULO 4. Medidas. A partir de las disposiciones antes establecidas, el Gobierno nacional estructurará e implementará una política pública integral para la conservación, estudio científico, restauración, identificación y posibles usos sostenibles del patrimonio espeleológico colombiano.

El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades y organizaciones locales tales como campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras; organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicadas a la actividad espeleológica en Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantará las acciones necesarias para establecer una gobernanza ambiental que vincule funcionalmente a las comunidades locales, a las entidades territoriales, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP. A través de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental SINA, adelantará y documentará actividades de Investigación y Desarrollo I+D orientadas a la conservación, conocimiento, valoración, y uso sostenible del patrimonio espeleológico colombiano, garantizando la participación ciudadana y considerando procesos de ciencia participativa.

El Ministerio de Minas y Energía y el Servicio Geológico Colombiano SGC, se articularán a esta política por medio del Sistema de Gestión Integral del Patrimonio Geológico y Paleontológico de la Nación.

El Ministerio de Cultura, y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, junto con el Ministerio del Interior y su Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, se articularán a esta política por medio de acciones específicas de protección de valores históricos, antropológicos, arqueológicos y culturales que puedan hallarse en áreas que comprendan patrimonio espeleológico.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, también se articulará a esta política por medio de estrategias y acciones que regulen las actividades de espeleoturismo, bajo criterios de seguridad para el turista y mitigación del estrés antrópico que pueda generarse sobre el patrimonio espeleológico. Para ello, articulará representantes de comunidades y organizaciones locales campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras, garantizando la participación de la economía local comunitaria en los proyectos de espeleoturismo que se desarrollen.

Por medio de estas entidades, el Gobierno nacional regulará las actividades de espeleología técnica, y creará un Observatorio del Patrimonio Espeleológico, con el objeto de adelantar acciones de inventario y registro, creando el Catastro Espeleológico Nacional, el Sistema Único Nacional de Nomenclatura Espeleológica y la creación del Sistema de Información Espeleológica, que deberán estar enlazados al Sistema de Información Ambiental." (...) Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo con la Ley No. 2162 del 6 de diciembre de 2021 por medio de la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

En su el ARTÍCULO 5°. Objetivos Generales. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación cumplirá su misión atendiendo a los siguientes objetivos generales:

"Establecer estrategias para el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible, ambiental, social, cultural y la transferencia y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación, para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento."

Adicionalmente, el ARTÍCULO 6°, Objetivos específicos. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplirá su misión atendiendo los siguientes objetivos específicos:

Orientar el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación, hacia el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible ambiental, social, cultural y el mejoramiento de la competitividad, estableciendo vínculos desde el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), con otros Sistemas Nacionales." (...) Por otro lado, Minciencias desde el 2015 a través del Programa Colombia BIO apoya la realización de expediciones científicas BIO, las cuales son exploraciones en territorios desconocidos y con vacíos de información que permiten la caracterización científica de la biodiversidad y que genera insumos para el fortalecimiento de sistemas de información utilizados como instrumentos de gestión. Dentro de las expediciones BIO realizadas desde el 2015 se encuentra "Biodiversidad y conservación de los sistemas subterráneos y ambientes exocársticos asociados en El Peñón, Santander, Colombia" expedición apoyada financieramente por Minciencias y ejecutada por el Instituto Alexander Von Humboldt (1).



Estas expediciones BIO se encuentran dentro de las acciones del CONPES 3934 de 2018 - Política de Crecimiento Verde, el cual definió como meta nacional para el año 2030 el desarrollo de 120 expediciones y la publicación de registros de especímenes biológicos depositados en las colecciones biológicas, implementando buenas prácticas de almacenamiento y manejo. Adicionalmente, en el Plan Nacional de Desarrollo – PND – 2018-2022 se estableció la ejecución de 25 expediciones científicas continentales y marinas para el cuatrienio cuyos principales resultados incluyen la generación de registros biológicos (especímenes y genéticos).

Adicionalmente, el CONPES 4069 Política de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI), liderado por Minciencias, tiene como objetivo incrementar la contribución de la CTI al desarrollo social, económico, ambiental, y sostenible, del país con un enfoque diferencial, territorial, y participativo, para aportar a los cambios culturales que promuevan una sociedad del conocimiento.

Por las observaciones técnicas y jurídicas anteriormente expuestas, se sugiere que se modifique el inciso segundo del artículo 4 y si incluya al Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación en la constitución o integración de la mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por tal razón concluimos que el ARTICULO 4. Para una mejor comprensión desde los temas de Ciencia Tecnología e Innovación debería quedar: El Gobierno nacional estructurará e implementará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y constituida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Servicio Geológico Colombiano, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Universidades, Institutos de Investigación, comunidades y organizaciones locales tales como campesinas, indígenas, afrodescendientes, entre otras; organizaciones no gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Espeleología legalmente constituidas y dedicados a la actividad espeleológica en Colombia, que establezca parámetros para un programa nacional que busque la protección y conservación de paisajes y ecosistemas kársticos, pseudo kársticos y cavernarios hipogeos y epigeos presentes en el subsuelo dentro del territorio nacional, continental y marino; sus formaciones geológicas y sus materiales naturales bióticos y abióticos: flora, fauna, aguas y servicios ecosistémicos.

Quedamos atentos a cualquier inquietud y/o apoyo adicional que se requiera.

Cordialmente,

*CATALINA CELEMIN*  
 CATALINA CELEMIN CARDOSO  
 JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró: German Alfredo Arellano M/ Abogado / OAJ  
 Revisó: Catalina Celemín Cardoso/ Jefe Oficina Asesora Jurídica / OAJ.  
 Copia: H.R. JULIAN PEINADO RAMIREZ.  
[julian.peinado@camara.gov.co](mailto:julian.peinado@camara.gov.co)  
 H.R. CARLOS JULIO BONILLA SOTO.  
[carlos.bonilla@camara.gov.co](mailto:carlos.bonilla@camara.gov.co)  
 H.R. JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO.  
[john.roldan@camara.gov.co](mailto:john.roldan@camara.gov.co)  
 H.R. DIEGO PATINO AMARILES.  
[diego.patino@camara.gov.co](mailto:diego.patino@camara.gov.co)  
 H.S. HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA.  
[horaciojose.serpa@senado.gov.co](mailto:horaciojose.serpa@senado.gov.co)

H.S. JULIÁN BEDOYA PULGARÍN.  
[julian.bedoya@senado.gov.co](mailto:julian.bedoya@senado.gov.co)  
 H.S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ.  
[miguel.pinto@senado.gov.co](mailto:miguel.pinto@senado.gov.co)  
 H.S. FABIO RAÚL AMIN SALEME.  
[fabio.amin@senado.gov.co](mailto:fabio.amin@senado.gov.co)

H.S. GUILLERMO GARCÍA REALPE.  
[guillermo.garcia@senado.gov.co](mailto:guillermo.garcia@senado.gov.co)  
 H.S. LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ.  
[laura.fortich@senado.gov.co](mailto:laura.fortich@senado.gov.co)  
 H.S. MAURICIO GÓMEZ AMIN.  
[mauricio.gomez@senado.gov.co](mailto:mauricio.gomez@senado.gov.co)  
 H.S. LIDIO GARCÍA TURBAY.  
[lidio.garcia@senado.gov.co](mailto:lidio.garcia@senado.gov.co)  
 H.S. MARIO ALBERTO CASTAÑO PÉREZ.  
[mario.castano@senado.gov.co](mailto:mario.castano@senado.gov.co)  
 H.S. IVAN DARÍO AGUDELO ZAPATA.  
[jutosconivan14@gmail.com](mailto:jutosconivan14@gmail.com)

**CONTENIDO**

Gaceta número 479 - viernes 13 de mayo de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 168 de 2021 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 405 de 2021 Cámara, por medio de la cual se autoriza a las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, para emitir estampilla para la atención integral de las personas con discapacidad. ....	9

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 422 de 2021 Cámara, por medio de la cual se brindan herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados y se dictan otras disposiciones. ....	13
---	----

**CARTAS DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios Ministerio del Trabajo proyecto de ley número 410 de 2021 Cámara – 167 de 2021 Senado, por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones. ....	20
Carta de comentarios Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación proyecto de ley número 643 de 2021 Cámara – 218 de 2020 Senado, por medio del cual se protege el patrimonio espeleológico colombiano. ....	24